



V COMPETICIÓN INTERNACIONAL DE ARBITRAJE Y DERECHO MERCANTIL

**Universidad Carlos III de Madrid, España
6 de noviembre a 19 de abril de 2013**

**Audiencias
Madrid, 15 a 19 de abril de 2013**

**Organizado por:
-Universidad Carlos III de Madrid
-Comisión de las Naciones Unidas para el derecho mercantil
internacional (CNUDMI/UNCITRAL)**

El Caso Moot Madrid 2013 ha sido elaborado por un equipo formado por profesionales de la Universidad Carlos III de Madrid, del despacho Pérez-Llorca Abogados, S.L.P. y de KPMG Asesores, S.L. Por la Universidad Carlos III de Madrid han participado David Ramos Muñoz y Tatiana Arroyo Vendrell. Por Pérez-Llorca Abogados, S.L.P. han participado Guillermina Ester Rodríguez y Carmen Reyna Santos. Por KPMG Asesores, S.L. han participado Rocío Campos Martínez, Fernando Cuñado García-Bernalt y María Victoria Fernández Elices.



Universidad
Carlos III de Madrid



Naciones Unidas
CNUDMI

ÍNDICE:

NOTIFICACIÓN DE ARBITRAJE.....	4
Documento de la solicitud nº 1: Nombramiento de representante.....	12
Documento de la solicitud nº 2: Asunto: Resumen de la conversación telefónica de fecha 09/04/2012.....	13
Documento de la solicitud nº 3: Asunto: Re: Resumen de la conversación telefónica de fecha 09/04/2012.....	14
Documento de la solicitud nº 4: Extractos de la compraventa de acciones.....	15
Documento de la solicitud nº 5: Extractos de la Ley 23/2009, de 7 de abril de 2009, de Aguas, de Andina.....	17
Documento de la solicitud nº 6: Asunto: Situación patrimonial de la sociedad.....	18
Documento de la solicitud nº 7: Asunto: Re: Situación patrimonial de la sociedad.....	19
Documento de la solicitud nº 8: Informe pericial.....	20
Documento de la solicitud nº 9: Asunto: Re: Situación patrimonial de la sociedad.....	24
Documento de la solicitud nº 10: Asunto: Re: Situación patrimonial de la sociedad.....	25
Documento de la solicitud nº 11: Asunto: Re: Situación patrimonial de la sociedad.....	26
Documento de la solicitud nº 12: Declaración independencia e imparcialidad del árbitro.....	27
RESPUESTA A LA NOTIFICACIÓN DE ARBITRAJE.....	28
Documento de respuesta a la notificación nº1: Nombramiento de representante.....	32
Documento de respuesta a la notificación nº2: Declaración de independencia e imparcialidad del árbitro.....	33
Documento de respuesta a la notificación nº3: Extractos relevantes del Derecho de la República de Andina.....	34
CARTA CONJUNTA DE LAS PARTES A LA CORTE DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE MADRID.....	36
CARTA A ENVIAR POR MENSAJERO CON ACUSE DE RECIBO	38
CARTA A LAS PARTES A ENVIAR POR CORREO ELECTRÓNICO.....	39
CARTA ENVIAR A LAS PARTES POR CORREO ELECTRÓNICO Y ORDINARIO. DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL ÁRBITRO.....	40

ORDEN PROCESAL N°1	41
SOLICITUD DE PARTICIPACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO, Y DE AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO SUBJETIVO Y OBJETIVO DE LA DEMANDA.	43
NOTIFICACIÓN DE SOLICITUD DE PARTICIPACIÓN COMO PARTE EN EL PROCEDIMIENTO Y DE AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO SUJETIVO Y OBJETIVO DEL MISMO.....	44
Documento n°1 de la solicitud adicional: Nombramiento de representante.....	50
Documento n°2 de la solicitud adicional: Extractos del Acuerdo Estratégico.....	51
Documento n°3 de la solicitud adicional: Asunto: Resumen de la conversación telefónica de fecha 07/03/2012.....	53
Documento n°4 de la solicitud adicional: Asunto: Re: Resumen de la conversación telefónica de fecha 07/03/2012.....	54
Documento n°5 de la solicitud adicional: Asunto: Re: Resumen de la conversación telefónica de fecha 07/03/2012.....	55
Documento n°6 de la solicitud adicional: Asunto: Re: Resumen de la conversación telefónica de fecha 07/03/2012.....	56
Documento n°7 de la solicitud adicional: Extractos relevantes del Derecho de la República de Cervantia.....	57
ORDEN PROCESAL N°2.....	60
RESPUESTA PRELIMINAR DE CHANCAS SL., D. ATAHUALPA INCA, D. HUÁSCAR HUALLPA Y D. BLAS VALERA A LA SOLICITUD ADICIONAL PRESENTADA CONJUNTAMENTE POR NAZCA SA Y TLÁLOC CORP.....	62
Documento de respuesta a la solicitud adicional n° 1: Extractos del Derecho de la República de Andina (2).....	67
ORDEN PROCESAL N°3.....	68
ORDEN PROCESAL N°4.....	70

**TRIBUNAL AD HOC:
NOTIFICACIÓN DE ARBITRAJE
NAZCA, SA c. CHANCAS, SL**

D. Garcilaso de la Vega, abogado, actuando en nombre y representación de la entidad NAZCA, SA. realiza, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI la siguiente:

NOTIFICACIÓN DE ARBITRAJE

I. IDENTIFICACIÓN DE LA DEMANDANTE Y SU REPRESENTANTE

1. La Sociedad NAZCA, SA, con el nombre comercial NAZCA (en adelante, NAZCA) es una sociedad fundada de acuerdo con las leyes de Cervantia, con domicilio social en Calle Quijote, no. 45, ciudad de Barataria. Su teléfono, fax y correo electrónico son, respectivamente, (76) 943 32 85, (76) 943 32 86 e info@nazca.cer.

2. En el presente procedimiento, NAZCA se encontrará representada por Garcilaso de la Vega, abogado, Calle Sancho, 369, ciudad de Barataria tel. (76) 943 54 22, fax (76) 943 54 23, correo electrónico gvega@garcilasoabogados.cer. Se acredita la representación mediante el DOCUMENTO N° 1.

3. NAZCA se dedica a la producción y distribución de aceites vegetales (de oliva y semillas), así como de otros productos: vinagres (de vino tinto y blanco y balsámico), aceitunas y mahonesa.

II. IDENTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA

4. Es demandada en el presente arbitraje la sociedad CHANCAS, SL.

5. CHANCAS, SL, con el nombre comercial CHANCAS (en adelante, CHANCAS) es una sociedad fundada de acuerdo con las leyes de Andina, con domicilio social en Avda. Gran Chimú, no. 99, ciudad de Yahuarpampa, Andina. Su teléfono, fax y correo electrónico son, respectivamente, (98) 986 96 45 33, (98) 986 89 45 34 e info@chancas.an.

6. CHANCAS es una empresa distribuidora independiente. De manera progresiva en los últimos 8 años ha dirigido su actividad principalmente, a la distribución de neumáticos. Desde sus almacenes, especializados para esta clase de producto, se distribuyen más de 100.000 neumáticos diarios. En la actualidad, es distribuidor oficial de más de 20 marcas distintas de neumáticos.

III. BREVE DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA

7. NAZCA es la sociedad matriz del grupo NAZCA EMPRESAS, un grupo internacional, presente en 25 países, marca renombrada por su alta calidad y variedad de aceites vegetales: aceite de oliva extra, de oliva extra refinado, de oliva suave, de girasol alto oleico, de girasol rico en vitamina E, de soja, al que recientemente, se incorpora como producto estrella las variantes de aceites ecológicos. Adicionalmente, produce y comercializa también vinagres, aceitunas y mahonesa. Desde hace 7 años se encuentra en plena expansión en los mercados de Andina, Altiplania y Pampa, donde ha fundado filiales que realizan actividades diversas, que oscilan desde la exclusiva producción, a la exclusiva distribución o a la realización de ambas conjuntamente (recolección, producción, envasado, etiquetado y distribución).

8. En el mercado de Andina, NAZCA posee, en participación del 50%, una filial de producción de sus aceites vegetales (incluidas las nuevas variedades), por tratarse de un mercado prioritario por su tamaño y la sofisticación de sus consumidores. A través de esta filial puede *in situ* producir sus aceites vegetales conforme a los altos estándares de calidad que han hecho de su marca un referente internacional. Una vez que esta filial ha alcanzado su pleno rendimiento y con el fin de obtener el mejor éxito con la expansión proyectada en Andina, NAZCA consideró la conveniencia de integrar la actividad de distribución entre sus actividades en Andina. Disponer de una filial de distribución que se encargara de los procesos de almacenamiento, de preparación de pedidos y el transporte de productos podía suponer un considerable incremento de sus ingresos.

9. Tras realizar un estudio preliminar del mercado, la sociedad HUACA, SA (en adelante, HUACA) parecía un candidato idóneo. Su presencia fuerte en la distribución en Yahuarpampa, Sausa o Viracocha y otras de las principales ciudades de Andina, su especialización en la distribución de productos alimenticios, con canales de distribución a cadenas de hipermercados, supermercados y tiendas especializadas, permitían anticipar una integración relativamente rápida y sin incidencias. En la medida en que la planificación de la estrategia de expansión en Andina dependía en buena medida del control, o no, de una distribuidora por NAZCA, la decisión era urgente.

10. La sociedad HUACA tenía un socio único, la sociedad CHANCAS, participada, a su vez, por los Sres. Atahualpa Inca, Huáscar Huallpa y Blas Valera. Los socios se mostraron receptivos a las muestras de interés por parte de mi representada. En una conversación telefónica de fecha 9 de abril de 2012 se discutió la cuestión de manera preliminar. Los socios de CHANCAS indicaron que la especialización de aquella en la distribución de neumáticos hacía que cada vez tuviese menos sentido combinar ambas en un mismo grupo, de ahí su interés en la venta. No obstante, indicaron, que HUACA

era una sociedad con una excelente salud financiera, como se desprendería de las últimas cuentas anuales auditadas cerradas, a 31 de diciembre de 2011, firmada “SIN SALVEDADES”.

11. Mi representada, a través de su consejero delegado, Pedro Serrano, indicó su voluntad de cerrar el trato lo antes posible. El contenido de la conversación telefónica se confirmó, posteriormente, en sendos correos electrónicos de fecha 10 de abril de 2012 (DOCUMENTO N° 2), y 11 de abril de 2012 (DOCUMENTO N° 3).

12. Sobre la base de la información facilitada en la conversación telefónica, mi representada ofreció, y los socios aceptaron, un precio del 140% del valor contable por cada acción. Ésta y otras condiciones se plasmaron en el contrato de compraventa, suscrito en fecha 2 de mayo de 2012 (DOCUMENTO N° 4)..

13. Los problemas surgieron cuando mi representada comenzó a operar con la sociedad. Después de dos semanas recibió una notificación en virtud de la cual se le comunicaba la apertura de expediente sancionador por infracción tipificada como grave en relación a vertidos de residuos realizados por HUACA entre septiembre y diciembre de 2011 en el río Topama. En la notificación se hacía constar la posible condena a una multa por valor de 400.000 euros y al pago de 150.000 euros por los gastos derivados de la limpieza de las aguas conforme a lo establecido en los art. 106, 107 y 108 de la Ley 23/2009, de 7 de abril de 2009, de Aguas (DOCUMENTO N° 5).

14. Según pudo constatar después NAZCA, a través de la Concejalía de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Yahuarpampa, HUACA había sido informada a fecha de 27 de febrero de 2012 de la apertura de expediente de investigación al haber quedado constatado que en el citado periodo se habían registrado vertidos superiores a los autorizados en las inmediaciones en las que está ubicado el establecimiento de HUACA en Yahuarpampa. Mi representada se puso inmediatamente en contacto con CHANCAS y sus socios, por correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2012 (DOCUMENTO N° 6), poniendo de manifiesto que la apertura de la investigación se cursó antes de iniciar las negociaciones para la conclusión del contrato de compraventa y que la demandada a sabiendas ya de la mencionada investigación ocultó dicha información a mi representada. Este aspecto generaba una intolerable incertidumbre para la actividad de mi representada.

15. La respuesta no se hizo esperar (DOCUMENTO N° 7) y CHANCAS y sus socios de manera incomprensible aun aceptando que conocían de la apertura del expediente de investigación, rechazaban sus fundamentos y se desentendían de las consecuencias

legales. Además, parecían no conceder crédito alguno a las exhortaciones de los abogados de la empresa HUACA, contratados una vez concluida la adquisición de HUACA. Según CHANCAS y sus socios, dicho expediente no tenía visos de prosperar, HUACA dispone de la autorización de vertido conforme a la legislación vigente y está al corriente del pago del canon de vertido. Si bien esto es cierto, según ha tenido conocimiento mi representada, la cuestión no radica en la autorización, sino en la violación de la misma, pues las cantidades vertidas exceden sobremanera las permitidas según la autorización.

16. Dichas circunstancias condujeron a mi representada, a pesar de la existencia de una auditoría reciente sobre las cuentas anuales cerradas a 31 de diciembre de 2011, a solicitar otra auditoría, en la que se puso de manifiesto que conforme al Plan General de Contabilidad de Andina en vigor, HUACA debería haber registrado una provisión por valor de al menos, 550.000 durante el último ejercicio social de 2011. Ello arrojaba unos pasivos ocultos por un total de 550.000, como pone de manifiesto el resumen ejecutivo y conclusiones realizado por la firma KPMG Asesores S.L. encargada de ello (DOCUMENTO N° 8 e INFORME PERICIAL). Mi representada puso todos estos datos en conocimiento de CHANCAS y de sus socios, en un correo electrónico de fecha 11 de junio de 2012, donde también expresó su perplejidad sobre la auditoría realizada para el ejercicio social de 2011 y puso de manifiesto la incertidumbre intolerable que la situación suponía para la correcta integración de la sociedad adquirida (DOCUMENTO N° 9). Tras la segunda negativa por parte de CHANCAS y sus socios (DOCUMENTO N° 10), exigió la resolución del contrato, así como la indemnización por los daños y perjuicios (DOCUMENTO N° 11). Una semana después de resolver el contrato, el Ayuntamiento de Yahuarpampa notificó a NAZCA la suspensión cautelar de la actividad de HUACA mientras no se resuelva el expediente sancionador.

IV. LOS CONTRATOS DE LOS QUE DERIVA LA CONTROVERSIA Y EL CONVENIO ARBITRAL

17. El Convenio arbitral, recogido en la cláusula IX del contrato de compraventa, establece lo siguiente:

“Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. El tribunal arbitral estará formado por tres miembros. Cada parte podrá nombrar un árbitro, y el Presidente será nombrado por los otros dos árbitros. La Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de

Comercio e Industria de Madrid actuará como autoridad nominadora. El arbitraje se desarrollará en español, y su sede será Matrice, Madre Patria”.

18. La presente controversia deriva, claramente, del contrato de compraventa, en la medida en que se trata de un problema de falta de conformidad de los bienes vendidos.

19. En ejercicio del derecho que le asiste de acuerdo con el convenio arbitral y el artículo 9.1 del Reglamento de la CNUDMI, esta parte nombra como árbitro de parte a D^a XXX. Se adjunta su declaración de independencia e imparcialidad (DOCUMENTO N° 12).

20. Andina y Cervantia han ratificado la Convención de Nueva York de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras.

21. Andina y Cervantia han incorporado la Ley Modelo de CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional a su derecho interno.

V. NORMAS APLICABLES AL FONDO DE LA CONTROVERSIA

22. El contrato de compraventa contemplaba, en su cláusula VIII, la siguiente elección de Ley Aplicable:

“El presente contrato se regirá por lo dispuesto en la Convención de Viena de 11 de abril de 1980 sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, y los principios generales de los contratos comerciales internacionales, que resultarán aplicables a modo de reglas de Derecho, así como, en las materias no cubiertas por aquéllos, por el Derecho de Cervantia”.

23. De la cláusula anterior resulta muy clara la intención de las partes de someter la regulación del contrato de compraventa y sus vicisitudes a la Convención de Viena, y a otras normas de Derecho Uniforme. Las cláusulas denominadas de *opting-in*, en las cuales se somete a la Convención de Viena un contrato que, de otro modo, se podría encontrar regulado por Derecho no uniforme, son plenamente válidas. El mecanismo resulta más habitual en el caso de contratos internacionales, donde la Convención de Viena proporciona un conjunto de reglas más neutrales y adaptadas a las necesidades del tráfico moderno. Y el recurso al mismo resulta especialmente lógico en un caso como el presente, donde la Convención es el Derecho interno de Cervantia sobre compraventas internacionales, y únicamente resultaría excluido por razón del objeto, en virtud del artículo 2 de la Convención, un aspecto totalmente de libre disposición por las partes, las cuales, en este caso, decidieron ejercer su opción en favor de la Convención.

24. Asimismo, la cláusula refleja la voluntad de las partes de aplicar los principios generales propios de los contratos comerciales internacionales, y esta referencia incluye otros textos de Derecho Uniforme (en los que, a modo de ejemplo, se encontrarían los Principios de UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales de 2010 y que contemplan soluciones análogas a las de la propia Convención.

25. La Convención de Viena recoge, en su artículo 35, que:

1) El vendedor deberá entregar mercaderías cuya cantidad, calidad y tipo correspondan a los estipulados en el contrato y que estén envasadas o embaladas en la forma fijada por el contrato.

2) Salvo que las partes hayan pactado otra cosa, las mercaderías no serán conformes al contrato a menos:

a) que sean aptas para los usos a que ordinariamente se destinan mercaderías del mismo tipo;

b) que sean aptas para cualquier uso especial que expresa o tácitamente se haya hecho saber al vendedor en el momento de la celebración del contrato, salvo que de las circunstancias resulte que el comprador no confió, o no era razonable que confiara, en la competencia y el juicio del vendedor;

c) que posean las cualidades de la muestra o modelo que el vendedor haya presentado al comprador;

d) que estén envasadas o embaladas en la forma habitual para tales mercaderías o, si no existe tal forma, de una forma adecuada para conservarlas y protegerlas.

26. Asimismo, en su artículo 36, la Convención establece que:

1) El vendedor será responsable, conforme al contrato y a la presente Convención, de toda falta de conformidad que exista en el momento de la transmisión del riesgo al comprador, aun cuando esa falta sólo sea manifiesta después de ese momento.

27. El examen de los hechos revela claramente que la parte vendedora incumplió su obligación de entregar bienes conformes, con independencia de que la misma se manifestase con posterioridad al momento en el cual mi representada tomó el control de la sociedad.

28. Por otro lado, el artículo 49 (1) (a) de la Convención establece que:

1) El comprador podrá declarar resuelto el contrato: a) si el incumplimiento por el vendedor de cualquiera de las obligaciones que le incumban conforme al contrato o a la presente Convención constituye un incumplimiento esencial del contrato;

29. Y el artículo 25 de la Convención establece que un incumplimiento será “esencial” cuando:

“...cause a la otra parte un perjuicio tal que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, salvo que la parte que haya incumplido no hubiera previsto tal resultado y que una persona razonable de la misma condición no lo hubiera previsto en igual situación”.

30. Claramente, los problemas encontrados en la sociedad adquirida han supuesto una privación sustancial de las expectativas legítimas de mi representada con arreglo al contrato, motivo por el cual tiene derecho a resolver el contrato.

31. El artículo 74, por su parte, establece que:

La indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato en que haya incurrido una de las partes comprenderá el valor de la pérdida sufrida y el de la ganancia dejada de obtener por la otra parte como consecuencia del incumplimiento. Esa indemnización no podrá exceder de la pérdida que la parte que haya incurrido en incumplimiento hubiera previsto o debiera haber previsto en el momento de la celebración del contrato, tomando en consideración los hechos de que tuvo o debió haber tenido conocimiento en ese momento, como consecuencia posible del incumplimiento del contrato.

32. Mi representada reclama una indemnización de 17.428,5 euros (DOCUMENTO N° 8 e INFORME PERICIAL -KPMG Asesores S.L-)

33. Cervantia es Estado parte de la Convención de Viena de 1980 sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. Andina no es Estado parte de la recién citada Convención.

VI. PETICIÓN AL TRIBUNAL ARBITRAL

34. Como resultado de lo anterior, NAZCA solicita al tribunal arbitral:

- Que se declare competente para conocer la presente disputa.
- Que declare que la parte vendedora incurrió en un incumplimiento de contrato, consistente en la entrega de bienes (en este caso, acciones de una sociedad) no conformes con el contrato, de acuerdo con lo dispuesto en la Convención de Viena y en las demás disposiciones de Derecho Uniforme aplicables al caso.

- Que, de acuerdo con la propia Convención y las mencionadas disposiciones, concluya que la falta de conformidad resultó en un incumplimiento esencial, que otorgaba a mi representada el derecho a resolver el contrato, resuelto correctamente en fecha 13 de junio de 2012, así como a la restitución del precio pagado consistente en la cifra de 2.556.436,4 euros.
- Que mi representada posee el derecho a una indemnización de daños y perjuicios consistente en la cifra de 17.428,5 euros conforme al Informe Pericial de 8 de junio de 2012, así como a la indemnización de daños y perjuicios derivados de la paralización de la actividad de HUACA.

En Barataria a 16 de julio de 2012.

DOCUMENTO N° 1

D. Pedro Serrano, en su calidad de Consejero Delegado de NAZCA, SA autoriza a D Garcilaso de la Vega para que asuma la defensa jurídica de NAZCA, SA en el procedimiento arbitral contra CHANCAS, SL.

Lo hago constar a todos los efectos oportunos.

D. Pedro Serrano
Consejero Delegado de NAZCA, SA

DOCUMENTO N° 2

Fecha: 10.04.2012 11:35:00

A: Atahualpa Inca <ainca@goimail.com>, Huáscar Huallpa <hhuascar@hhenterprises.an>; Blas Valera <bvalera@bvalera.an>

De: Pedro Serrano <pserrano@nazca.cer>

Asunto: Resumen de la conversación telefónica de fecha 09/04/2012

Estimados Atahualpa, Huáscar y Blas:

El propósito del presente correo es el de recoger el contenido de la conversación telefónica mantenida en el día de ayer, donde pudimos intercambiar impresiones sobre la cuestión que nos ocupa.

Según pude comprobar, los intereses de ambas partes están alineados. Yo, o, mejor dicho, NAZCA, tiene interés en adquirir un distribuidor con una presencia fuerte en el sector de la alimentación de Andina. Tenemos unos compromisos de expansión con el Consejo y nuestros accionistas, y la integración de la distribución supone una parte importante de los mismos.

Aunque hemos barajado diversas opciones, HUACA nos parece la más convincente (i) por su alcance nacional, con presencia en Yahuarpampa, Sausa o Viracocha y en otras ciudades menores, algo que no es tan común, dada la fragmentación regional de la distribución en Andina; (ii) por su relativa especialización en productos de alimentación; y (iii) por su buena salud financiera. Hemos examinado las cuentas anuales auditadas cerradas a 31 de diciembre de 2011 y, como ya tuvimos ocasión de comentar, parecen sólidas. No obstante, el sector de la distribución es algo volátil, y la excesiva inseguridad y fragmentación de la regulación de la distribución hace que resulte difícil estimar los márgenes futuros, como se puede ver por el año pasado, donde tuvo pérdidas. Un 140% del valor contable nos parece una oferta muy razonable.

Por favor, indicadme si estamos de acuerdo en los términos, para que podamos proceder a firmar el contrato cuanto antes.

Un cordial saludo,

Pedro Serrano

Consejero Delegado de NAZCA, SA

DOCUMENTO N° 3

Fecha: 11.04. 2012 11:35:00

A: Pedro Serrano <pserrano@nazca.cer>

Cc: Huáscar Huallpa <hhuascar@hhenterprises.an>; Blas Valera <bvalera@bvalera.an>

De: Atahualpa Inca <ainca@goimail.com>

Asunto: Re: Resumen de la conversación telefónica de fecha 09/04/2012

Estimado D. Pedro:

Nos congratula recibir su mensaje. Y me es grato transmitirle en nombre de todos, nuestra satisfacción con el principio de acuerdo alcanzado. En efecto, por lo que tuvimos ocasión de discutir, las características de HUACA pueden servirles perfectamente a sus intereses. Tiene mucho potencial de expansión, y, con independencia de la regulación de la distribución, quizás necesite, simplemente, una revisión a fondo y una gestión más moderna para volver a los beneficios. Los “fundamentales” de la sociedad son sólidos, y las cuentas anuales auditadas cerradas a 31 de diciembre de 2011 se firmaron “SIN SALVEDADES”.

Por todo ello, un 140% sobre el valor contable es, como apuntamos en la conversación telefónica, algo ajustado. Pero la actividad de HUACA cada vez está más separada de la nuestra, y no tiene sentido mantener ambas actividades bajo un mismo grupo. Esperamos el documento para firmarlo todos.

Reciba un saludo,

Atahualpa Inca

Huáscar Huallpa

Blas Valera

DOCUMENTO N° 4

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES

2 de mayo de 2012

[...]

III. EL OBJETO DEL CONTRATO

El objeto del presente contrato lo constituye la compraventa del 100% de las acciones de la sociedad HUACA, SA.

[...]

V. MANIFESTACIONES Y COMPROMISOS DE LAS PARTES

La parte vendedora manifiesta que las acciones objeto del presente contrato han sido suscritas y se encuentran íntegramente desembolsadas, así como que no existen obligaciones pendientes de cumplimiento.

La parte vendedora manifiesta que las cuentas anuales cerradas a 31 de diciembre de 2011 han sido preparadas de acuerdo con la ley aplicable y con las prácticas y principios de contabilidad generalmente aceptados en Andina, representan en todos sus aspectos sustanciales la imagen fiel del patrimonio y situación financiera de la HUACA, SA y no contienen ninguna afirmación incierta o ningún hecho sustancial que pueda inducir a error. Todas las provisiones necesarias que se derivan de la contabilidad y los procedimientos financieros y que se exigen por los principios de contabilidad generalmente aceptados en Andina han sido incluidas en los Estados Financieros.

La parte vendedora manifiesta que a la fecha de firma del presente contrato de compraventa, HUACA, SA no se encuentra incurso en ningún tipo de litigio o arbitraje, o procedimientos administrativos o penales.

[...]

VIII. DERECHO APLICABLE

El presente contrato se registrará por lo dispuesto en la Convención de Viena de 11 de abril de 1980 sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, y los principios generales de los contratos comerciales internacionales, que resultarán aplicables a modo

de reglas de Derecho, así como, en las materias no cubiertas por aquéllos, por el Derecho de Cervantia.

IX. RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. El tribunal arbitral estará formado por tres miembros. Cada parte podrá nombrar un árbitro, y el Presidente será nombrado por los otros dos árbitros. La Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid actuará como autoridad nominadora. El arbitraje se desarrollará en español, y su sede será Matrice, Madre Patria.

Las partes:

Compradora:

NAZCA, S.A.

P.P. Pedro Serrano

Vendedora:

Atahualpa Inca

Huáscar Huallpa

Blas Valera

DOCUMENTO N° 5

Extractos de la Ley 23/2009, de 7 de abril de 2009, de Aguas, de Andina

Artículo 106 “Infracciones”

Se considerarán infracciones administrativas:

- a) El incumplimiento de las concesiones y autorizaciones administrativas a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de su caducidad, revocación o suspensión,
- b) La ejecución sin la debida autorización administrativa, de obras, trabajos, siembras o plantaciones en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su destino o uso,
- c)
- d)
- e)
- f) Los vertidos que puedan deteriorar la calidad del agua o las condiciones desagüe del cauce receptor realizados sin contar con la autorización correspondiente.

Artículo 107 “Clasificación de infracciones”

Las infracciones se clasificarán en leves, menos graves, graves o muy graves, atendiendo a su trascendencia respecto de la seguridad de las personas, bienes, circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación, beneficio obtenido y el deterioro producido en la calidad de las aguas, pudiendo imponerse sanciones con las siguientes multas:

- Infracciones leves, multa de hasta 50.000 euros
- Infracciones menos graves, multa entre 50.001 y 250.000 euros
- Infracciones graves, multa entre 250.001 a 500.000 euros
- Infracciones muy graves, multa entre 500.001 hasta 1.000.000 euros

Artículo 108 “Indemnizaciones por daños y perjuicios al dominio público del agua”

Con independencia de las infracciones que le sean impuestas conforme al art. 107 de la presente Ley, los infractores podrán ser obligados a reparar los daños y perjuicios ocasionados al dominio público del agua, así como a reponer las cosas a su estado anterior. El órgano sancionador fijará ejecutoriamente las indemnizaciones que procedan.

DOCUMENTO N° 6

Fecha: 18.05. 2012 19:58:00

A: Atahualpa Inca <ainca@goimail.com>, Huáscar Huallpa
<hhuascar@hhenterprises.an>; Blas Valera <bvalera@bvalera.an>

De: Pedro Serrano <pserrano@nazca.cer>

Asunto: Situación patrimonial de la sociedad

Estimados Atahualpa, Huáscar y Blas:

Os escribo en relación con la adquisición de HUACA a 17 de mayo de 2012, ayer, HUACA ha recibido una notificación de apertura de expediente sancionador del Ayuntamiento estableciendo una sanción valorada en 550.000 euros como consecuencia de un vertido de residuos realizado por HUACA en el río Topama a su paso por la ciudad de Yahuaropampa, en los meses de septiembre a diciembre de 2011.

Nos hemos quedado estupefactos ante los hechos y enseguida nos hemos puesto en contacto con la Concejalía de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Yahuaropampa, quienes entre otros, nos han informado, que vosotros a 23 de febrero del año corriente ya teníais conocimiento de la apertura de una investigación, debido a que los técnicos que regularmente toman muestras del río, habían comprobado entre los meses de septiembre y diciembre de 2011 unas inusuales elevaciones de residuos contaminantes en las inmediaciones del establecimiento de HUACA.

No entendemos que no nos informarais al respecto en su momento, cuando iniciamos las negociaciones. Si no nos habéis informado de esto, la pregunta es qué nos queda aún por descubrir. Con semejante incertidumbre no es posible planificar ni la inversión en, ni la integración de la sociedad en nuestro grupo. Esperamos con urgencia vuestra respuesta, y que asumáis las consecuencias de estos hechos que tuvieron además lugar mucho antes de la adquisición por nuestra parte de HUACA o en caso contrario, querríamos deshacer la transacción y que nos devolváis el dinero.

Un saludo,

Pedro Serrano

DOCUMENTO N° 7

Fecha: 23.05.2012 19:58:00

A: Pedro Serrano <pserrano@nazca.cer>

De: Atahualpa Inca ainca@goimail.com

Cc: Huáscar Huallpa <hhuascar@hhenterprises.an>; Blas Valera <bvalera@bvalera.an>

Asunto: Re: Situación patrimonial de la sociedad

Estimado D. Pedro:

Hemos leído y discutido su correo. Sinceramente, no damos crédito de lo que nos cuentan. Es cierto, que a 27 de febrero fuimos informados de la apertura de un expediente de investigación al quedar constatado unos elevados niveles de contaminación en el río de Topama. HUACA mientras ha estado en nuestras manos, ha contado siempre con la pertinente autorización para el vertido de residuos, tal y como lo dispone la legislación vigente. HUACA siempre ha cumplido con los límites cuantitativos y cualitativos impuestos por la autorización a razón del plan hidrológico. Por ello, en su momento no le dimos mayor importancia a la investigación iniciada por los técnicos del ayuntamiento y seguimos sin poder creer que la apertura del expediente sancionador que nos anuncian vaya a traer consecuencia alguna.

Esperamos haber resuelto satisfactoriamente sus dudas.

Reciba un cordial saludo,

Atahualpa Inca

Huáscar Huallpa

Blas Valera

DOCUMENTO N° 8

NAZCA, S.A.

Informe Pericial

8 de junio de 2012

KPMG Asesores, S.L.

*Este informe contiene 5 páginas
Anexos incluidos más Documentos*

Ref.: Nazca_8j12_mvfe_idef

1 Resumen ejecutivo y conclusiones

Este Informe Pericial ha sido elaborado por KPMG Forensic a petición de Nazca, S.A. (en adelante, Nazca o el Comprador) a efectos de que pueda ser incorporado en el marco del Procedimiento Arbitral que prevee iniciar Nazca contra Chancas, S.L. (en adelante Chancas o el Vendedor) en relación a la transacción de la compañía Huaca, S.A. (en adelante Huaca o la Sociedad). En este contexto el comprador ha solicitado nuestra actuación como Experto Independiente con el doble objetivo de que:

- Determinemos si, según los principios de contabilidad generalmente aceptados, a nuestro juicio, el Patrimonio Neto de la Sociedad que se desprende de las Cuentas Anuales Auditadas de 31/12/2011, debería haber sido ajustado como consecuencia de la posible sanción que la Sociedad podría recibir del Ayuntamiento como consecuencia del vertido de residuos.
- En caso de concluir afirmativamente en el punto anterior, cuantifiquemos el Patrimonio Neto Ajustado de Huaca a 31 de diciembre de 2011.
- Calculemos las inversiones realizadas por la Sociedad en el contexto de la transacción, las cuales, en el caso de la resolución de la compra-venta, no serían recuperadas por el Comprador.

En relación con el registro contable de la posible sanción por contaminación del Río Topama

- El Plan General de Contabilidad de Andina, en vigor desde el 3 de enero de 1997, define pasivos como *“las obligaciones actuales surgidas como consecuencia de sucesos pasados, para cuya extinción la empresa espera desprenderse de recursos que puedan producir beneficios o rendimientos económicos en el futuro. A estos efectos, se entienden incluidas las provisiones”*. Asimismo, la norma de valoración 17 determina que *“la empresa reconocerá como provisiones los pasivos que, cumpliendo la definición legal en el apartado de normas de valoración, resulten indeterminados respecto a su importe o a la fecha en que se cancelarán”*. *“De acuerdo con la información disponible en cada momento, las provisiones se valorarán en la fecha de cierre del ejercicio, por el valor actual de la mejor estimación posible del importe necesario para cancelarlo”*
- Por ello entendemos que, en la medida en que la contaminación del Río Topama a su paso por la ciudad de Yahuarpampa, como consecuencia de los vertidos realizados por Huaca de residuos, tuvo lugar entre septiembre y diciembre de 2011, y que en ese período la Ley 23/2009, de 7 de abril de 2009, de Aguas establecía sanciones por dichos actos, con una multa de hasta 1.000.000 de euros, la Sociedad debía haber hecho su mejor estimación sobre el importe que debería pagar como multa exigida por el Ayuntamiento.

A pesar de que la notificación del Ayuntamiento estableciendo una posible sanción valorada en 550.000 de euros (a razón de 400.000 euros por infracción y 150.000 euros de gastos de reparación del daño ocasionado) está fechada el 17 de mayo de 2012, el hecho desencadenante de la sanción había ocurrido antes del cierre del ejercicio, y por tanto **la Sociedad debía haber contabilizado una provisión en las cuentas anuales del ejercicio 2011.**

- Con el fin de determinar la necesidad o no de ajustar el valor contable de Huaca a 31 de diciembre de 2011, hemos procedido a enviar una carta a los abogados externos de Huaca, que han sido contratados por la Sociedad en relación con este asunto, obteniendo de ellos la respuesta de que con una probabilidad del 80%, será condenada a pagar 550.000 euros.

- Es por esto que consideramos que a **31 de diciembre de 2011 la Sociedad debería tener registrada una provisión** por este concepto, la cual debería ascender a **550.000 de euros**.
- En la medida en que el Auditor recibió una Carta de Manifestaciones firmada por la Gerencia de la Sociedad en la que le garantizaban no haberle ocultado ningún hecho de carácter medioambiental, esto no pudo haber sido recogido por el Informe del Auditor relativo a las cuentas anuales de 31 de diciembre de 2011, a pesar de que era un hecho existente al cierre del ejercicio 2011.

En relación con el Patrimonio Neto Ajustado de Huaca a 31 de diciembre de 2011

- Partiendo de los estados financieros de Huaca que sirvieron de base para la determinación del precio de la transacción hemos realizado un ajuste por 550.000 euros en lo que a la provisión se refiere, concluyendo que el Patrimonio Neto de la Sociedad a 31 de diciembre de 2011 ascendía a 1.276.026 euros.
- Un detalle del mismo es como sigue:

Balance (miles de €)	31/12/2011	31/12/2011 (corregido)
A-1) Fondos Propios	1.826.026	1.276.026
Capital	1.200.000	1.200.000
Reservas	540.000	540.000
Resultados ejercicios anteriores	35.450	35.450
Resultado del ejercicio	50.576	(499.424)
A-2) Ajustes por cambios de valor	0	0
A-3) Subvenciones, donaciones	0	0
Patrimonio Neto/Valor Contable	1.826.026	1.276.026

En relación con las inversiones realizadas por la Sociedad en el contexto de la transacción, las cuales, en el caso de que la compra-venta fuese resuelta, no serán recuperadas por Nazca

A continuación detallamos los gastos incurridos por Nazca en relación con la compraventa de Huaca¹, los cuales suponen un sobre-coste o un coste adicional para Nazca, los cuales no hubieran tenido lugar de no haberse producido el contrato de compraventa.

Un detalle de los mismos, cuyo total asciende a **2.573.864,9 euros** es como sigue:

- Precio pagado por las acciones: 2.556.436,4 euros.
- Gastos de abogados para la elaboración del contrato: 7.865,0 euros
- Horas del personal dedicado a las negociaciones con Chancas: 1.654,3 euros
- Gastos de viaje de los directivos de la Compradora para las diferentes reuniones de negociación entre las partes: 7.909,2 euros

Cuadro 1.: Cálculo del precio de restitución y daño emergente incurrido por Nazca (importes expresados en euros)

Concepto/ Proveedor	Nº Factura	Nº Factura	Importe (€)
Precio de la inversión			2.556.436,4
Artua Abogados	Gastos abogados(horas, minutas y suplidos)	2546	7.865,0
Horas de directivos de Nazca			1.654,3
Viajes Mara	Gastos de viaje	2345-A	2.450,4
Gastos de viaje	Gastos de viaje pagados con tarjeta(taxi, comidas...)	n/a	5.458,8
Total			2.573.864,9

Fuente: Análisis realizado por KPMG.

¹ Un detalle de los procedimientos realizados para la determinación de estos costes figura en la sección 5 de este Informe Pericial.

DOCUMENTO N° 9

Fecha: 11.06. 2012 02:20:00

A: Atahualpa Inca <ainca@goimail.com>, Huáscar Huallpa
<hhuascar@hhenterprises.an>; Blas Valera <bvalera@bvalera.an>

De: Pedro Serrano <pserrano@nazca.cer>

Asunto: Re: Situación patrimonial de la sociedad

Estimados Atahualpa, Huáscar y Blas:

La respuesta recibida no sólo es inaceptable, sino que refleja que, en este asunto, no sólo la falta de asunción de las culpas que corresponden, sin que además ha habido mala fe desde el principio, como lo demuestra el hecho de que no nos informaran de la investigación.

Su respuesta nos llevó a plantearnos si podía existir algún problema serio. Para asegurarnos solicitamos una auditoría a fondo, con el fin de determinar si, según los principios de contabilidad generalmente aceptados, el Patrimonio Neto de la Sociedad que se desprende de las Cuentas Anuales Auditadas de 31/12/2011, debería haber sido ajustado como consecuencia de la posible sanción que la Sociedad podría recibir del Ayuntamiento como consecuencia del vertido de residuos.

En la auditoría que encargamos se puso de manifiesto casi inmediatamente que había problemas graves no debidamente reflejados en la situación financiera de la sociedad. En concreto, incumpliendo el plan general de contabilidad no se había incluido como pasivo oculto la cantidad que podía suponer la sanción. Todo ello daba lugar a unos pasivos ocultos por valor de 550.000 euros, lo que consecuentemente reduce el valor real de la sociedad en esa cantidad. A ello se añade la desconfianza e incertidumbre que esto genera, pues no podemos estar seguros de si éste es el último capítulo del problema, o aún habrá más. Así no podemos planificar nuestras decisiones de inversión.

Lógicamente, estas no son las condiciones que negociamos en su día. Los pasivos ocultos deberían reflejarse en el precio de venta. Nos vemos obligados a requeriros que asumáis las consecuencias de vuestras acciones pasadas (como mínimo la sanción del Ayuntamiento) o, en caso contrario, querríamos deshacer la transacción.

Por favor, responded cuanto antes.

Pedro Serrano

DOCUMENTO N° 10

Fecha: 11.06.2012 19:58:00

A: Pedro Serrano <pserrano@nazca.cer>

De: Atahualpa Inca ainca@goimail.com

Cc: Huáscar Huallpa <hhuascar@hhenterprises.an>; Blas Valera <bvalera@bvalera.an>

Asunto: Re: Situación patrimonial de la sociedad

Estimado D. Pedro Serrano:

La situación patrimonial de la sociedad no es tan grave como apuntan, y dudamos de la objetividad del análisis realizado. Es cierto que existían algunos problemas, pero no tan graves como para apuntar a una valoración tan baja. En todo caso, lo que es preciso tener en cuenta para valorar una empresa es la capacidad de generar beneficio futuro, y eso HUACA lo tiene sobradamente.

Por último, tenemos que recordarle que el precio, en este caso, se fijó mediante una oferta suya, que nosotros aceptamos, en condiciones de mercado. No podemos hacernos responsables de la situación, ni ofrecer rebajas, ni, mucho menos, deshacer la transacción. Espero que nuestra postura resulte lo suficientemente clara. Si se detiene a pensar, llegará a la misma conclusión.

Reciban un cordial saludo,

Atahualpa Inca

Huáscar Huallpa

Blas Valera

DOCUMENTO N° 11

Fecha: 13.06. 2012 02:20:00

A: Atahualpa Inca <ainca@goimail.com>, Huáscar Huallpa
<hhuascar@hhenterprises.an>; Blas Valera <bvalera@bvalera.an>

De: Pedro Serrano <pserrano@nazca.cer>

Asunto: Re: Situación patrimonial de la sociedad

Estimados Atahualpa, Huáscar y Blas:

El presente correo tiene como objetivo salvaguardar nuestros derechos. Os comunico, por tanto, que, desde ahora, damos por resuelto el contrato. Las acciones de HUACA están a vuestra disposición previo reintegro del precio. Si en el plazo de 15 días naturales no hemos recibido el precio, más una indemnización de 17.428,5 euros, por los perjuicios causados, iniciaremos acciones legales.

Atentamente,

Pedro Serrano

DOCUMENTO N° 12

DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL ÁRBITRO

D^a. XXX DECLARA:

1. Que ACEPTO actuar como árbitro en el procedimiento arbitral entre NAZCA SA y CHANCAS SL.
2. Que CONOZCO el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, y, en particular, sus artículos 11, 12 y 13.
3. Que CONFIRMO mi aptitud y disponibilidad para actuar como árbitro de conformidad con todos los requisitos del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y me comprometo a fijar mis honorarios conforme a lo dispuesto por la autoridad nominadora acordada por las partes y en particular, por lo establecido a tales efectos en el Estatuto y el Reglamento de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Madrid.
4. Que POSEO las calificaciones necesarias para actuar como árbitro de conformidad con la legislación vigente y el Reglamento de la CNUDMI y no estoy impedido de iure o de facto para el ejercicio de mis funciones como árbitro.
5. Que SOY INDEPENDIENTE de cada una de las partes y de sus representantes y tengo la intención de seguir siéndolo hasta la finalización del arbitraje. En concreto, no poseo con las partes o con la controversia suscitada ninguna de las relaciones previstas en el artículo 12 del Reglamento de la CNUDMI.
6. Que me COMPROMETO a mantener el secreto y la más estricta confidencialidad sobre el procedimiento arbitral y el laudo.

En Matrice a 13 de julio de 2012

Firma del Árbitro

**TRIBUNAL AD HOC: RESPUESTA A
LA NOTIFICACIÓN DE ARBITRAJE**

NAZCA SA c. CHANCAS SL

D. Lloque Yupanqui, abogado, actuando en nombre y representación de CHANCAS SL formula, dentro del plazo conferido a tal fin y de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de la CNUDMI

RESPUESTA A LA NOTIFICACIÓN DE ARBITRAJE

I. IDENTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA Y SU REPRESENTANTE

1. CHANCAS SL, con el nombre comercial CHANCAS (en adelante, CHANCAS) es una sociedad fundada de acuerdo con las leyes de Andina, con domicilio social en Avda. Gran Chimú, no. 99, ciudad de Yahuarpampa, Andina. Su teléfono, fax y correo electrónico son, respectivamente, (98) 986 96 45 33, (98) 986 89 45 34 e info@chancas.an.

2. En el presente procedimiento, CHANCAS se encontrará representada por D. Lloque Yupanqui, con domicilio en Calle Parmunca, no. 28, Andina, tel. (33) 986 45 77, fax (33) 986 45 78, correo electrónico yupanqui@chancas.an y sus datos de contacto coinciden con los de CHANCAS. Se acredita la representación mediante el DOCUMENTO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD N° 1.

II. BREVES ALEGACIONES SOBRE LA DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSA EFECTUADA POR EL DEMANDANTE

3. Es necesario indicar que los documentos aportados por la parte demandante resumen correctamente el curso de las negociaciones, la transacción celebrada entre las partes y los problemas subsiguientes.

4. El problema, por tanto, reside en la lectura que la parte contraria realiza de los mismos hechos. En opinión de esta parte, la adquisición de una empresa es un supuesto distinto, con elementos distintos, a la adquisición de una serie de mercancías, por más que se instrumentalice a través de la adquisición de unos bienes como pueden ser las acciones.

5. La insostituibilidad de la empresa, la complejidad de la actividad empresarial, de las conexiones entre los activos que la integran, determinan el modo en el cual comprador y vendedor deben aproximarse a la transacción. Por un lado, la especificidad de una empresa como objeto de un contrato hace difícil hablar de obligaciones implícitas de conformidad a cargo de la parte vendedora, que excedan de la transmisión de las acciones en condiciones que permitan el control de la actividad. Todo ello, hace completamente desaconsejable aplicar algunas de las disposiciones de la Convención de Viena de 1980 sobre compraventa internacional de mercaderías.

6. Es del todo incorrecto que HUACA realizara vertidos de residuos de aceites en el río Topama. La demandada no discute que los técnicos de la concejalía de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Yahuarpampa en los meses de septiembre a diciembre de 2011 tomaran muestras del río Topama a su paso por la ciudad Yahuarpampa y que el resultado de las pruebas mostró el vertido de residuos más elevados de lo esperado. Mi cliente, no obstante, niega que dichos vertidos procedan de las instalaciones de HUACA. De hecho, el expediente sancionador no contiene pruebas fiables que demuestren que el origen de los vertidos se deba a cualquiera mala praxis por parte de HUACA. Resulta por tanto, incomprensible y arbitraria la suspensión cautelar de las actividades de HUACA emitida por el Ayuntamiento de Yahuarpampa. Tampoco, mi representada incumplió ninguna obligación de información, pues la iniciación del expediente sancionador era totalmente infundada y en ningún momento consideró que pudiera prosperar.

7. HUACA detenta una autorización de vertido conforme a la legislación vigente y ha estado al menos, hasta el momento de la celebración de la compraventa, al corriente del pago del correspondiente canon.

8. Mi representada desconoce si algún cambio del plan hidráulico exige en la actualidad una reducción cuantitativa de los vertidos. En ningún caso, dicha necesidad se puso en conocimiento de mi representada, mientras detentaba la titularidad del 100 por 100 de las acciones de HUACA.

9. HUACA siempre ha manifestado su firme compromiso con el medio ambiente. Recientemente, ha patrocinado junto con otras entidades un estudio técnico realizado por la Universidad de Yahuarpampa para detectar malas prácticas ambientales en el entorno del río Topama y ayudar así a proteger su ecosistema.

10. La parte vendedora estima que la solidez del modelo de negocio de HUACA justifica el pago de un 140% del valor contable de la sociedad, pues una vez resueltos los problemas legales, la sociedad es plenamente operativa, y capaz de seguir generando beneficios. En cuanto a la influencia de la Convención de Viena para la determinación de la responsabilidad, ver las alegaciones relativas a la “Ley Aplicable”.

11. Aun en el caso de que el tribunal encontrase que la parte vendedora debe hacerse responsable del estado patrimonial de la empresa vendida, la reclamación de resolución y daños y perjuicios de la parte demandante es claramente desproporcionada. Ninguno de los hechos expuestos lleva a pensar que la demandante vaya a verse completamente impedida para realizar la actividad empresarial.

III. CONVENIO ARBITRAL Y NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS

12. Esta parte se muestra de acuerdo con la demandante en cuanto a la validez y eficacia del convenio arbitral inserto en el contrato de compraventa de acciones.

13. En ejercicio del derecho que le asiste en virtud del artículo 9.1 del Reglamento de la CNUDMI esta parte nombra a D. YYY como árbitro del Tribunal Arbitral. Se adjunta

su declaración de independencia e imparcialidad como DOCUMENTO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD N° 2.

IV. LEY APLICABLE

14. Aunque es cierto que las partes suscribieron una cláusula donde se indicaba la aplicación de la Convención de Viena al contrato de compraventa, esta parte disputa que la citada Convención, así como el Derecho Uniforme surgido por inspiración de ella, pueda resultar aplicable al contrato en la misma medida en que se aplica a un contrato de compraventa sobre objetos tangibles.

15. Si bien en las cuestiones relativas a la formación del contrato las reglas de la Convención no plantean problemas, sí los supone la asunción por la Convención de una serie de obligaciones implícitas de conformidad. En este punto esta parte sostiene que las reglas de conformidad de la Convención de Viena no están concebidas para una compraventa de empresa. Puesto que la especificidad del bien adquirido, y las preferencias individuales del comprador son tan relevantes en una compraventa de empresa, no es posible establecer el “uso ordinario” o el “uso específico” al que se destinará la empresa, del mismo modo que no cabe aplicar las disposiciones sobre “envase o embalaje”, por cuanto se trata de conceptos creados a partir de la compraventa de mercaderías. Ello hace necesario recurrir a los principios de *caveat emptor* y de *arm's length*, y excluir así las reglas de conformidad de la Convención. Ésta es la solución adoptada por el Derecho de sociedades interno de Andina, donde está domiciliada la sociedad objeto de venta (DOCUMENTO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD N° 3).

16. Sólo si fuese posible realizar una interpretación correctora de la Convención, y el Derecho Uniforme inspirado en la misma, que tenga en consideración estos elementos, los mismos podrían aplicarse. En caso contrario, la Convención no podría aplicarse, por tratarse de cuestiones no cubiertas por la Convención, y que no pueden resolverse mediante el recurso a sus principios.

V. PETICIÓN AL TRIBUNAL ARBITRAL

17. Esta parte solicita al tribunal arbitral:

- Que acepte la competencia para conocer de la presente disputa.
- Que, contrariamente a lo reclamado por la parte demandante, declare que la Convención no resulta aplicable a la responsabilidad del vendedor por los bienes objeto de venta.
- Que, con independencia del Derecho aplicable, declare que la parte vendedora no incurrió en un incumplimiento de contrato, ni puede ser encontrada responsable por la situación patrimonial de la sociedad alegada por la demandante.

- Que, aun en el caso de ser encontrada la parte vendedora responsable, la gravedad del supuesto incumplimiento nunca habría otorgado a la parte demandante el derecho a resolver el contrato, y que, por tanto, la notificación de fecha 13/06/2012 no constituye un incumplimiento esencial, que le concediera el derecho a ejercitar las correspondientes acciones legales.
- Que, aun en el caso de entender que esta parte debe ser responsable por un incumplimiento de contrato, la indemnización reclamada no puede, en ningún caso, ascender a la suma solicitada por la parte demandante.

En Yahuarpampa, Andina, a 14 de agosto de 2012

DOCUMENTO DE RESPUESTA A LA NOTIFICACIÓN N° 1

D. Atahualpa Inca en su calidad de Consejero Delegado de CHANCAS SL autoriza a D. Lloque Yupanqui para que asuma la defensa jurídica de NAZCA SA C. CHANCAS SL. en el procedimiento arbitral iniciado por NAZCA SA.

Lo hago constar a todos los efectos oportunos.

D. Atahualpa Inca

Consejero Delegado de CHANCAS SL

DOCUMENTO DE RESPUESTA A LA NOTIFICACIÓN N° 2

DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL ÁRBITRO

D. YYY DECLARA:

Soy y seguiré siendo imparcial e independiente de las partes en litigio. A mi leal saber y entender, no existe circunstancia alguna, pasada o actual, que pueda motivar dudas justificables acerca de mi imparcialidad o independencia. Me comprometo, por la presente, a notificar sin dilación a las partes y a los demás árbitros toda circunstancia de esa índole que pueda llegar, en lo sucesivo, a mi conocimiento en el curso de este arbitraje.

Confirmando, de acuerdo con la información de que dispongo en este momento, que puedo dedicar el tiempo necesario para realizar este arbitraje con diligencia y eficacia y respetando los plazos establecidos en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (revisado en 2010).

Me comprometo a fijar mis honorarios conforme a lo establecido en el Estatuto y Reglamento de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Madrid, autoridad nominadora acordada por las partes.

En Matrice a 10 de agosto de 2012

Firma del Árbitro

DOCUMENTO DE RESPUESTA A LA NOTIFICACIÓN N° 3

Extractos relevantes del Derecho de la República de Andina

Extractos del Código Civil de Andina:

Artículo 386

1. *El vendedor estará obligado al saneamiento en razón de los defectos ocultos de la cosa vendida que la hicieran impropia para el uso al cual estaba destinada, o que disminuyeran de tal manera dicho uso, que el comprador no la hubiera adquirido, o hubiera pagado un precio menor, si los hubiera conocido.*
2. *El vendedor no estará obligado con respecto a los vicios aparentes y de los cuales el comprador pudo convencerse por sí mismo.*

Artículo 390. Responsabilidad por defectos en caso de conjuntos de bienes y derechos

1. *El que venda un conjunto de bienes y derechos, cumplirá con responder de la legitimidad del todo en general; pero no estará obligado al saneamiento de cada una de las partes de que se componga, salvo que afecten a la mayor parte.*
2. *En caso de venta de empresa, sólo existirá responsabilidad cuando la evicción o los defectos afecten de manera decisiva al desarrollo de la actividad, y no habrían resultado aparentes a un comprador que ejercitase la diligencia exigible a un ordenado empresario.*

Extractos del Código de Comercio de Andina:

Artículo 567. Aportación de empresa

1. *Si se aportase una empresa o establecimiento, el aportante quedará obligado al saneamiento de su conjunto en los términos establecidos para la compraventa de empresa en el Código civil.*
2. *También procederá el saneamiento individualizado de aquellos elementos de la empresa aportada que sean de importancia por su valor patrimonial.*

Artículo 570. Informe de experto independiente

1. *En los casos donde la sociedad emita acciones a cambio de aportaciones no dinerarias éstas deberán someterse a la valoración específica por un experto independiente.*
2. *El informe del experto no será necesario en los siguientes casos:*
 - (a) *Cuando los bienes consistan en valores mobiliarios que posean un precio oficial*
 - (b) *Cuando el valor razonable de los bienes se hubiese determinado en los tres meses anteriores mediante informe de experto independiente no designado por las partes*

[...]

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ANDINA, CASO ACLLAHUASI C. PACHACÁMAC, DE 2 DE JUNIO DE 2009, REP. JUR. 2009/678

[...]

II. Es ya reiterada jurisprudencia de este Tribunal (nos referimos entre otras las sentencias de 14 de agosto de 2007, Mama Runtu c Pachacutec, REP. JUR. 2007/1003; o 27 de marzo de 2008, Mayta c Sacsayhuaman, REP. JUR. 2008/473) que, para la interpretación de los deberes y responsabilidad de las partes en un contrato de compraventa de acciones, cuando el objetivo del mismo es la transmisión de la empresa o conjunto de bienes y derechos, debemos remitirnos a las disposiciones que regulan en el Código civil la responsabilidad por defectos en la transmisión de empresas y otros conjuntos de bienes, y que remiten, en relación con la conducta de la parte compradora, al estándar de un “ordenado empresario”.

Qué debe entenderse, en este caso, por un “ordenado empresario”, podemos determinarlo por referencia a las disposiciones relativas a la contraprestación no dineraria en la emisión de acciones. En aquellos casos donde la sociedad entrega acciones a cambio de bienes se exige del aportante que someta los bienes a la valoración de un experto independiente.

*Si bien en el caso de emisión de acciones es la ley la que exige la valoración de un experto **por quien entrega el bien o conjunto de bienes**, y en ese caso se justifica por la protección de los terceros que contraten con la sociedad, en el caso de una compraventa de empresa, donde rige en su mayor amplitud el principio de “caveat emptor”, parece razonable exigir un estándar semejante **del comprador**, como paso previo a otorgarle la protección del ordenamiento.*

Esta valoración es coherente con el principio de diligencia debida, exigible en la adquisición de conjuntos de bienes, y debe ser específica para dicha adquisición, pues, si seguimos el texto de la ley en materia de Informe de experto, el mismo no debe ser designado por las partes, de modo que no basta que el comprador confíe en el informe de auditoría exigible por la ley para las cuentas anuales, por cuanto la diligencia de un adquirente no puede limitarse a comprobar que la sociedad cumple el mínimo legal establecido por el orden societario”.

CARTA CONJUNTA DE LAS PARTES A LA CORTE DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE MADRID

14 de septiembre de 2012

A la atención de la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid

La presente carta tiene como objeto que la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Madrid (en adelante, Corte de Arbitraje de Madrid) ejerza sus funciones como Autoridad Nominadora en virtud de lo dispuesto por el convenio arbitral suscrito por las partes, e incluido como cláusula del contrato de compraventa que sirve de base para la presente controversia, así como de los artículos 6.1, 8 y 9 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (revisado en 2010) y del art. 2 d) del Estatuto de la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid (en vigor desde el 20 de noviembre de 2008).

La cláusula arbitral anteriormente referida establece lo siguiente:

“Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. El tribunal arbitral estará formado por tres miembros. Cada parte podrá nombrar un árbitro, y el Presidente será nombrado por los otros dos árbitros. La Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid actuará como autoridad nominadora. El arbitraje se desarrollará en español, y su sede será Matrice, Madre Patria”.

Se acompaña al presente escrito copia del Contrato en el que se incluye la cláusula arbitral antecitada.

De acuerdo con lo dispuesto en dicha cláusula, así como en el artículo 9.1 del Reglamento de la CNUDMI, la parte demandante, NAZCA SA, procedió a nombrar a D^a. XXX, el árbitro de parte que por Derecho le correspondía, en el momento de presentar la notificación de arbitraje; esto es, en fecha 16/07/2012; y adjuntó la declaración de independencia e imparcialidad del mismo.

Del mismo modo, la parte demandada, CHANCAS SL, procedió a nombrar a D. YYY como árbitro de parte, y, en el momento de presentar la respuesta a la notificación de arbitraje, en fecha 14/08/2012, adjuntó la declaración de independencia e imparcialidad del mismo.

Siguiendo lo establecido en la cláusula arbitral, así como en lo dispuesto en el artículo 9.1 del Reglamento de la CNUDMI, en cuanto no resultase incompatible con la cláusula, ambos árbitros intentaron, nombrar al tercer árbitro, que ejercería de presidente, sin que hasta la fecha y habiendo transcurrido 30 días desde el nombramiento del segundo árbitro, haya existido acuerdo sobre la elección del árbitro presidente.

Por ello, y siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 8 y 9 del citado Reglamento, así como en la propia cláusula, las partes acuden en virtud de lo dispuesto

en el art. 9.3 del citado Reglamento a la Corte de Arbitraje de Madrid, para que, en ejercicio de sus competencias como autoridad nominadora, proceda a comunicar a las partes una lista idéntica que contenga al menos tres nombres, para que, transcurridos 15 días, las partes la devuelvan tras haber suprimido el nombre o los nombres que merecen objeción y enumerado los nombres restantes de la lista en orden de preferencia; y, sobre esta base, la autoridad nominadora nombre al árbitro que ejercerá de presidente.

Se adjunta la notificación al arbitraje y su respuesta conforme a lo previsto en el art. 6.6 del Reglamento de Arbitraje de CNUDMI.

Muy atentamente,

D. Garcilaso de la Vega

D. Lloque Yupanqui

CARTA A ENVIAR POR MENSAJERO CON ACUSE DE RECIBO

Matrice, 18 de septiembre de 2012

D^a ZZZ

Procedimiento arbitral *ad hoc*, bajo el Reglamento de la CNUDMI (2010)

Estimada Árbitro,

Por la presente le informo que las D. Garcilaso de la Vega y D. Lloque Yupanqui, han solicitado a la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid que actúe como Autoridad Nominadora en el procedimiento arbitral *ad hoc* entre las partes NAZCA SA y CHANCAS SL.

Adjunto le remitimos toda la información relevante.

La Comisión de Designación de Árbitros de la Corte de Arbitraje de Madrid, de conformidad con el artículo 2.d) de los Estatutos de la Corte y el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (revisado en 2010) le ha designado como Árbitro Presidente en el procedimiento arbitral antedicho.

Le rogamos que tome nota que la Corte de Arbitraje de Madrid **no administrará el mencionado procedimiento**, habiendo actuado exclusivamente como Autoridad Nominadora, de acuerdo al artículo 2.d de su Reglamento. No obstante, los solicitantes nos ha trasladado su petición de que sus honorarios se adecuen en la medida de lo posible a los establecidos para los árbitros de la Corte de Arbitraje de Madrid, tal y como establece el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Puede encontrar un calculador de honorarios en nuestra página web: <http://www.arbitramadrid.com>

Asimismo, le rogamos contacte con la representación de las empresas solicitantes, cuyos datos le facilitamos a continuación, para una mayor información sobre los detalles del procedimiento y los plazos de aceptación:

Demandante: NAZCA SA; representante legal: D. Garcilaso de la Vega

Calle Quijote, no. 45, ciudad de Barataria;

Calle Sancho, 369, ciudad de Barataria

Tel. (76) 943 32 85, Fax (76) 943 32 86, E-mail info@nazca.cer /

Tel (76) 943 54 22, Fax (76) 943 54 23, E-mail gvega@garcilasoabogados.cer.

Demandada: CHANCAS SL

Avda. Gran Chimú, no. 99, ciudad de Yahuarpampa, Andina

Tel. (98) 986 96 45 33, Fax (98) 986 89 45 34, E-mail info@chancas.an

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarle atentamente

CARTA A LAS PARTES A ENVIAR POR CORREO ELECTRÓNICO

A la Atención de D. Garcilaso de la Vega
En representación de **NAZCA SA**

A la Atención de D. Lloque Yupanqui
En representación de **CHANCAS SL**

C/C D^a XXX, árbitro nombrado por la demandante
D. YYY, árbitro nombrado por la demandada

Matrice, 28 de septiembre de 2012

Procedimiento arbitral 445/2012 *ad hoc*, bajo el Reglamento de la CNUDMI (2010)

Nos es grato comunicarles que la Comisión de Designación de Árbitros de la Corte de Arbitraje de Madrid actuando en calidad de autoridad nominadora conforme al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (revisado en 2010) y después de haber actuado de acuerdo con el sistema de lista dispuesto en el art. 8.2 del citado Reglamento ha designado para resolver el arbitraje que nos ha sido sometido a Dña. ZZZ como Presidenta del tribunal arbitral.

Les rogamos tomen nota de que la Corte de Arbitraje de Madrid no administrará el mencionado procedimiento, habiendo actuado exclusivamente como Autoridad Nominadora, de acuerdo al artículo 2.d de los Estatutos de la Corte.

A continuación, les facilitamos los datos de la Árbitro Presidente, a fin de que procedan a contactar con ella para facilitarle los detalles del procedimiento y los plazos de aceptación.

Presidente arbitral

DÑA ZZZ

A los efectos de lo previsto en el Art. 17.2 del Reglamento de la CNUDMI, en consonancia con lo dispuesto en el art. 23 del Reglamento de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Madrid, el Tribunal arbitral contactará a las partes, con el fin de acordar los distintos puntos de la 1ª Orden procesal.

Finalmente, les informamos que los honorarios de la Corte por su actuación como Autoridad Nominadora ascienden a la cantidad de 2.000 € (IVA incluido), por lo que les rogamos procedan a abonar los correspondientes honorarios, mediante cheque conformado a nombre de la Cámara de Comercio e Industria de Madrid o mediante transferencia bancaria (La Caixa C.C.C: 2100 3059 92 2200893526), con el número de REFERENCIA 445/2012

Sin otro particular, les saluda atentamente,

**CARTA A ENVIAR A LAS PARTES POR CORREO ELECTRÓNICO Y
ORDINARIO. DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD
DEL ÁRBITRO**

A la Atención de D. Garcilaso de la Vega
En representación de **NAZCA SA**

A la Atención de D. Lloque Yupanqui
En representación de **CHANCAS SL**

C/C D^a XXX, árbitro nombrado por la demandante
D. YYY, árbitro nombrado por la demandada

Matrice, 28 de septiembre de 2012

D^a. ZZZ DECLARA:

1. Que **ACEPTO** actuar como árbitro presidente en el procedimiento arbitral entre **NAZCA SA** y **CHANCAS SL**.
2. Que **CONOZCO** el Reglamento de Arbitraje de la **CNUDMI**, y, en particular, sus artículos 11, 12 y 13.
3. Que **CONFIRMO** mi aptitud y disponibilidad para actuar como árbitro de conformidad con todos los requisitos del Reglamento de Arbitraje de la **CNUDMI** y me comprometo a fijar mis honorarios conforme a lo dispuesto por la autoridad nominadora acordada por las partes y en particular, por lo establecido a tales efectos en el Estatuto y el Reglamento de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Madrid.
4. Que **POSEO** las calificaciones necesarias para actuar como árbitro de conformidad con la legislación vigente y el Reglamento de la **CNUDMI** y no estoy impedido de iure o de facto para el ejercicio de mis funciones como árbitro.
5. Que **SOY INDEPENDIENTE** de cada una de las partes y de sus representantes y tengo la intención de seguir siéndolo hasta la finalización del arbitraje. En concreto, no poseo con las partes o con la controversia suscitada ninguna de las relaciones previstas en el artículo 12 del Reglamento de la **CNUDMI**.
6. Que me **COMPROMETO** a mantener el secreto y la más estricta confidencialidad sobre el procedimiento arbitral y el laudo.

En Matrice a 26 de septiembre de 2012

D^a ZZZ

ORDEN PROCESAL N° 1

Arbitraje *ad hoc* bajo el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (revisado en 2010), así como bajo el Reglamento de la Corte de Arbitraje de Madrid, en la medida que este último no contravenga lo dispuesto en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (revisado en 2010)

Demandante: NAZCA SA

Calle Quijote, no. 45, ciudad de Barataria; Calle Sancho, 369, ciudad de Barataria tel. Tel. (76) 943 32 85, Fax (76) 943 32 86, E-mail info@nazca.cer / Tel (76) 943 54 22, Fax (76) 943 54 23, E-mail gvega@garcilasoabogados.cer.

Demandada: CHANCAS SL

Avda. Gran Chimú, no. 99, ciudad de Yahuarpampa, Andina
Tel. (98) 986 96 45 33, Fax (98) 986 89 45 34, E-mail info@chancas.an. / yupanqui@chancas.an

Matrice, 5 de octubre 2012

La presente controversia arbitral tiene lugar entre NAZCA SA y CHANCAS SL.

El Tribunal Arbitral, de acuerdo con el art. 17 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, emite la presente Orden Procesal, por la que se fija el calendario provisional del arbitraje. En este sentido, el Tribunal Arbitral establece:

1. Que tanto la parte demandante como la parte demandada podrán solicitar aclaraciones sobre los hechos del caso hasta el día 20 de octubre de 2012. Una vez presentadas las solicitudes de aclaraciones, el Tribunal Arbitral emitirá una Orden Procesal, en la cual figurarán las respuestas a las solicitudes de aclaración que resulten pertinentes para la resolución de la controversia.
2. Que la parte demandante deberá presentar su escrito de demanda en fecha no posterior al 14 de diciembre de 2013.
3. Que la parte demandada deberá presentar su escrito de contestación a la demanda en fecha no posterior al 4 de febrero de 2013.
4. Una vez entregados los escritos de demanda y contestación a la demanda las partes quedarán emplazadas para las sesiones de vista oral, que tendrán lugar en Matrice, durante los días 15 a 19 de marzo de 2013.
5. Que la parte demandante y demandada deberán limitarse, tanto en sus escritos de demanda y contestación como en la vista oral, a discutir los asuntos siguientes:

- Si la Convención de Viena sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías resulta aplicable al contrato de compraventa de acciones celebrado entre NAZCA y CHANCAS el 2 de mayo de 2012.
- Si la parte demandada es responsable de un incumplimiento contractual consistente en la falta de conformidad de los bienes vendidos.
- Si la hipotética falta de conformidad daría a la parte compradora, en este caso demandante, el derecho a resolver el contrato, y, por tanto, si dicho derecho fue correctamente ejercitado mediante notificación de fecha 13 de junio de 2012.
- Si de la actuación de las partes se deriva algún tipo de responsabilidad por daños y perjuicios, y en qué cuantía se traduciría.

6. El idioma del arbitraje es el español y el lugar del arbitraje es Matrice.

7. Se emplearán los medios electrónicos para transmitir las comunicaciones. El correo electrónico a efectos de las comunicaciones será: mootmadrid@uc3m.es.

Fdo.

D^a. XXX

D^a ZZZ Presidenta del Tribunal Arbitral

D. YYY

**SOLICITUD DE PARTICIPACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO, Y DE
AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO SUBJETIVO Y OBJETIVO DE LA DEMANDA**

A la Atención del
Tribunal Arbitral,
Presidenta D^a ZZZ,
D^a XXX
D. YYY

C/Ce D. Lloque Yupanqui
En representación de CHANCAS SL.
C/C D. Atahualpa Inca
C/C D. Huáscar Huallpa
C/C D. Blas Valera

Barataria 15 de octubre de 2012

Muy Sres. nuestros:

Procedimiento arbitral n° 445/2012

En virtud de lo dispuesto en los artículos 3, 17.5, 22 y 24 del Reglamento de la CNUDMI, damos traslado a las partes de la Solicitud conjunta presentada por NAZCA SA y de TLÁLOC CORP. relativa a la participación de TLÁLOC CORP. en el presente procedimiento arbitral, así como a la ampliación subjetiva y objetiva del ámbito de la demanda.

Reciban un cordial saludo,

Garcilaso de la Vega
Abogado y representante legal de NAZCA SA y TLÁLOC CORP.

**TRIBUNAL AD HOC:
NOTIFICACIÓN DE ARBITRAJE
NAZCA SA c. CHANCAS SL**

**NOTIFICACIÓN DE SOLICITUD DE PARTICIPACIÓN COMO PARTE EN
EL PROCEDIMIENTO Y DE AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO SUBJETIVO Y
OBJETIVO DEL MISMO**

D. Garcilaso de la Vega, abogado, actuando en nombre y representación de las entidades NAZCA, SA y TLÁLOC CORP formula, de conformidad con los artículos 3, 17.5, 22 y 24 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, la siguiente:

**SOLICITUD DE PARTICIPACIÓN COMO PARTE EN EL PROCEDIMIENTO
Y DE AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO SUBJETIVO Y OBJETIVO DE LA
DEMANDA**

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS DEMANDANTES Y SU REPRESENTANTE

1. La sociedad NAZCA, SA (en adelante, NAZCA) ha sido debidamente identificada en el presente procedimiento.

2. La sociedad TLÁLOC CORP, con el nombre comercial TLÁLOC (en adelante, TLÁLOC) es una sociedad fundada de acuerdo con las leyes de Aztequia, con domicilio social en Calle Moctezuma, no. 87, ciudad de Tezcatlipoca. Su teléfono, fax y correo electrónico son, respectivamente, (88) 847 44 57, (88) 847 44 60 e info@tlaloc.az. A efectos de notificaciones, sin embargo, se incluirán los datos de NAZCA.

3. TLÁLOC es una importante empresa en el sector de la alimentación de Andina, tanto en la producción como en la distribución. Su presencia es mayor en el mercado de productos como los aceites vegetales y mermeladas. En este mercado, participa conjuntamente con NAZCA en una filial de producción de aceites vegetales.

4. En el presente procedimiento ambas sociedades se encontrarán representadas por D. Garcilaso de la Vega, que ya ha sido identificado a los efectos del presente procedimiento, según se acredita mediante DOCUMENTO N° 1 DE LA SOLICITUD ADICIONAL.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS DEMANDADOS

5. La sociedad CHANCAS, SL (en adelante, CHANCAS) ha sido debidamente identificada en el presente procedimiento.

6. D. Atahualpa Inca es ciudadano de Andina, con domicilio en la calle Túpac Amaru, 47, ciudad de Yahuarpampa, Andina. Su teléfono, fax y correo electrónico son, respectivamente, (98) 673 84 99 32, (98) 673 84 99 31, ainca@incaempresas.an. D. Atahualpa es un importante empresario en Andina, con intereses en el sector de la distribución, automoción y construcción.

7. D. Huáscar Huallpa es ciudadano de Andina, con domicilio en la calle Sinchi Roca, ciudad de Yahuarpampa, Andina. Su teléfono, fax y correo electrónico son, respectivamente, (98) 673 75 84 25, (98) 673 75 84 20 y huallpa@incaempresas.an. D. Huáscar Huallpa es un importante terrateniente, y propietario de grandes haciendas en el interior de Andina, así como de plantaciones de cacao, café y árboles frutales. Desde hace 15 años es socio de D. Atahualpa Inca en varias empresas de ambos.

8. D. Blas Valera tiene la doble nacionalidad de Andina y Aztequia. Su domicilio a efectos de notificaciones se encuentra en Urbanización Yahrar Huaca, villa Inca Roca, Sausa, Andina, su teléfono es (98) 654 87 65 33, y su correo electrónico bvalera@grandemail.com. D. Blas Valera es un importante abogado, y, además de ser su socio, ha representado legalmente los intereses de D. Atahualpa Inca y D. Huáscar Huallpa en numerosas ocasiones. Posee, por su parte, importantes intereses en el sector del turismo.

III. BREVE DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE DAN LUGAR A LA PRESENTE SOLICITUD

9. El presente procedimiento fue iniciado a instancias de esta parte mediante presentación de Solicitud de Arbitraje, en fecha 16 de julio de 2012. En la iniciación del presente procedimiento esta parte, en ejercicio del derecho que le asiste en virtud del convenio arbitral suscrito por ambas partes, nombró a D^a. XXX como árbitro del Tribunal Arbitral.

10. Posteriormente, la parte demandada formuló su Respuesta a la Notificación de Arbitraje, y nombró a D. YYY como árbitro. La Presidenta del Tribunal, D^a. ZZZ, fue designada por la autoridad nominadora acordada por las partes, la Corte de Arbitraje de Madrid, en fecha 18 de septiembre de 2012, tras la petición por ambas partes mediante carta conjunta de fecha 14 de septiembre de 2012 con lo que quedó constituido el Tribunal Arbitral, que formuló su Orden Procesal N^o 1, en la que estableció las directrices del procedimiento en fecha 5 de octubre de 2012.

11. La presencia de TLÁLOC en el mercado de Andina, por su parte, data de 1987, muy anterior a los acontecimientos que dan lugar a la presente controversia. Desde ese momento TLÁLOC ha tratado de desarrollar su actividad en la producción y distribución de alimentos.

12. La coincidencia de intereses condujo a TLÁLOC a suscribir un “Acuerdo Estratégico” con CHANCAS, y con los Sres. Atahualpa Inca, Huáscar Huallpa y Blas Valera, en el año 1995. En dicho documento se acordaba que las partes se reunirían una vez cada seis meses para explorar posibilidades de colaboración estratégica y colaboración institucional en actividades propias del negocio, y colaterales, especialmente sin ánimo de lucro. Como parte del acuerdo suscrito por las partes, éstas se comprometían a consensuar previamente las posturas a adoptar en aquellas

sociedades de las que formasen parte, tanto en la junta de socios como en el órgano de administración, y, con ello, a votar en el mismo sentido.

13. Sin embargo, la parte más importante del acuerdo para el caso que nos ocupa se refiere a la exigencia de que todos los firmantes se comprometen, en caso de una decisión de desinversión consistente en la venta de acciones en alguna de las sociedades donde la participación total de los firmantes exceda del 15%, o de venta de activos de interés estratégico, a consultar previamente con el resto de los firmantes, y a ofrecerles la adquisición antes de iniciar negociaciones con terceros, así como a ofrecer a los firmantes un derecho de adquisición preferente al mismo precio que la mejor oferta de un tercero.

14. Dicho acuerdo fue renovado en 2010, y, si bien se mantuvo el contenido del mismo, se añadieron, por un lado, una cláusula de daños líquidos, donde se contemplaba una indemnización de 3.000.000 euros en caso de incumplimiento del acuerdo; y, por otro, una cláusula de arbitraje, en virtud de la cual toda disputa o controversia se sometería a un tribunal de 3 miembros bajo el Reglamento de la CNUDMI (DOCUMENTO N° 2 DE LA SOLICITUD ADICIONAL)

15. Sobre la base de este “Acuerdo Estratégico”, la sociedad TLÁLOC, por un lado, y los restantes firmantes del acuerdo, por otro, mantuvieron durante varios meses negociaciones para la transmisión de una participación significativa (50%) de la sociedad CHANCAS en HUACA. Estas negociaciones se tradujeron en un acuerdo de 07/03/2012, plasmado en dos correos electrónicos, de D. Tenoc Tlálóc, Consejero Delegado de TLÁLOC, y de D. Atahualpa Inca, en nombre de los demás firmantes (DOCUMENTOS N° 3 y 4 DE LA SOLICITUD ADICIONAL).

16. En dichos correos electrónicos se puso de manifiesto el acuerdo entre TLÁLOC, de un lado, y D. Atahualpa Inca, D. Huáscar Huallpa y D. Blas Valera, de otro, de realizar una compraventa del 50% de las acciones con derecho a voto de la sociedad HUACA, a un precio del 70% del valor contable por cada acción. TLÁLOC era consciente de determinados riesgos financieros en la actividad de HUACA y de determinadas prácticas llevadas a cabo por HUACA, que podrían resultar en posibles vulneraciones de normas medioambientales, si bien no de la magnitud de los mismos. Los vendedores mostraron su acuerdo con el precio.

17. Este acuerdo fue claramente incumplido en el momento en que D. Atahualpa Inca, D. Huáscar Huallpa y D. Blas Valera comenzaron las negociaciones con NAZCA. TLÁLOC mostró su interés en formalizar el acuerdo ya alcanzado en fecha 15/05/2012 (DOCUMENTO N° 5 DE LA SOLICITUD ADICIONAL). La única respuesta de los Sres. Atahualpa, Huáscar y Blas fue indicar que las acciones habían sido vendidas a un tercero, NAZCA en este caso (DOCUMENTO N° 6 DE LA SOLICITUD ADICIONAL). Si hubiesen informado a TLÁLOC de las negociaciones, como era su deber, TLÁLOC podría haber informado a NAZCA de la conclusión del acuerdo, y de su derecho sobre las acciones de HUACA.

18. La falta de información supuso, por un lado, el incumplimiento del Acuerdo Estratégico, por otro, no sólo la ruptura de unas negociaciones, sino el incumplimiento del acuerdo de compraventa ya suscrito.

19. Además, este proceder supuso que NAZCA firmase un contrato de compraventa sobre unos bienes que ya habían sido vendidos a TLÁLOC, y que, por tanto, no podía adquirir. El artículo 41 de la Convención de Viena sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías establece la obligación del vendedor de entregar los bienes libres de derechos de terceros, algo que D. Atahualpa Inca, D. Huáscar Huallpa y D. Blas Valera, a través de CHANCAS, claramente incumplieron.

20. Todo ello refuerza la anterior petición de NAZCA relativa a la resolución del contrato y los daños y perjuicios, formulada en la Notificación de Arbitraje. Del contenido de las comunicaciones ya descritas en el presente procedimiento se deduce claramente que el interés de NAZCA se encontraba en la adquisición del *control* de una sociedad, para incorporarla a su estrategia de distribución. Claramente, la adquisición del 50% no serviría el propósito indicado.

IV. LOS CONTRATOS DE LOS QUE DERIVA LA CONTROVERSIA Y LOS CONVENIOS ARBITRALES QUE SIRVEN DE BASE A LA RECLAMACIÓN

21. El contenido del contrato de compraventa de acciones, junto con su cláusula arbitral, ha sido ya recogido en las actuaciones anteriores ante este tribunal.

22. Por otro lado, el convenio arbitral contenido en el “Acuerdo Estratégico” antes referido, establece lo siguiente:

Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. La autoridad nominadora será la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid. El número de árbitros será de tres. El lugar del arbitraje será Matrice (Madre Patria). El idioma que se utilizará en el procedimiento arbitral será el español.

23. El contenido de la cláusula es equivalente al de la cláusula arbitral contenida en el Contrato de Compraventa celebrado entre NAZCA y CHANCAS. Además, existe identidad y equivalencia entre el consentimiento de los firmantes D. Atahualpa Inca, D. Huáscar Huallpa y D. Blas Valera en el “Acuerdo Estratégico”, y el de CHANCAS en la cláusula arbitral incluida en el Contrato de Compraventa. Además, la disputa relativa a la resolución y los daños y perjuicios en el Contrato de Compraventa se encuentra indisociablemente unida a la disputa sobre el incumplimiento del Acuerdo Estratégico, sobre el abandono de las negociaciones y el acuerdo de compraventa por parte de los demandados, y la consiguiente adquisición de derechos por parte de TLÁLOC. Las cuestiones como quién puede reclamar daños y perjuicios por cada contrato son de naturaleza sustantiva, y son distintas de la apreciación de la competencia del tribunal,

donde el objetivo debería ser la resolución *final* de la disputa, con la mayor economía procesal.

24. En ejercicio del derecho que le asiste de acuerdo con la cláusula arbitral, y el Reglamento de la CNUDMI, TLÁLOC acepta la composición del tribunal para la decisión del conjunto de problemas descrito, con el objetivo de favorecer la economía procesal.

25. Partiendo, pues, de que la solicitud es ajustada a Derecho, no supone dilaciones, y, al contrario, la participación de la solicitante en el procedimiento puede contribuir en buena medida a resolver el problema de fondo de manera final y completa, entendemos que el Tribunal debe ejercitar los poderes conferidos por el Derecho y las reglas de arbitraje para resolver de manera conjunta los asuntos correspondientes a los diferentes contratos.

26. Aztequia ha ratificado la Convención de Nueva York de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de la sentencias arbitrales extranjeras y ha incorporado a su derecho interno la Ley Modelo de CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional.

V. DERECHO APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA

27. La cláusula de Ley Aplicable del Contrato de Compraventa de Acciones celebrado entre NAZCA y CHANCAS ha sido ya analizada en la Notificación de Arbitraje. No obstante, en la respuesta a la Notificación de Arbitraje, CHANCAS introdujo un argumento inesperado, como es la inaplicabilidad de la Convención de Viena a la compraventa de acciones, a pesar de que la cláusula así lo establecía. Esta parte desea confirmar que entiende que la ley aplicable únicamente puede ser la Convención, pero que, subsidiariamente, si el Tribunal entendiese que es necesario referirse a un Derecho interno, al tratarse de una materia contractual y no societaria, éste debería ser el Derecho de Cervantia, tal como las partes establecieron en el contrato, y cuyo contenido está basado en la noción de manifestaciones y garantías expresas e implícitas, como recoge el anexo de legislación de Cervantia (DOCUMENTO N° 7 DE LA SOLICITUD ADICIONAL) de modo que la conclusión sería la misma

28. Por otro lado, la cláusula de Ley Aplicable del “Acuerdo Estratégico” establece lo siguiente:

“El presente acuerdo se regirá por los principios generales, usos y prácticas aplicables a los contratos comerciales internacionales, con sujeción, en las materias propiamente societarias, al Derecho de Andina”.

29. NAZCA y TLÁLOC sostienen que la disputa aquí descrita es puramente contractual, y, por ello, debe regirse por los principios de Derecho Uniforme; y, a tal efecto, estiman que deben resultar aplicables las disposiciones y principios generales de la Convención de Viena, como sus artículos 35 y 41, y los Principios de UNIDROIT

sobre Contratos Comerciales Internacionales. Subsidiariamente, y sólo en caso de que el Tribunal considerase que la Convención no cubre todos los problemas objeto de controversia, debería atenderse al Derecho de Cervantia, pues al mismo se refiere la cláusula del contrato de compraventa, para resolver cuestiones no cubiertas por la Convención (como podría ser la transmisión de la propiedad). Como se deduce del anexo de la legislación de Cervantia, la adquisición previa de derechos por un tercero pone en entredicho las adquisiciones posteriores (DOCUMENTO N° 7 DE LA SOLICITUD ADICIONAL).

VI. PETICIÓN AL TRIBUNAL ARBITRAL

30. Por todo ello, esta parte solicita al Tribunal Arbitral:

- Que se declare competente para decidir conjuntamente las materias suscitadas al hilo del contrato de compraventa de acciones a TLÁLOC de 07/03/2012, el Acuerdo Estratégico de 01/12/2010, y el acuerdo de compraventa con NAZCA de 02/05/2012.
- Que acoja las peticiones formuladas por el entonces demandante único NAZCA en la Notificación de Arbitraje de fecha 16.07.2012.
- Que, además, declare la responsabilidad de D. Atahualpa Inca, D. Huáscar Huallpa y D. Blas Valera, así como de CHANCAS, por el incumplimiento del Acuerdo Estratégico de 01/12/2010.
- Que declare que TLÁLOC, por un lado, y CHANCAS, D. Atahualpa Inca, D. Huáscar Huallpa y D. Blas Valera, por otro, acordaron una compraventa del 50% de las acciones de HUACA en fecha 07/03/2012.
- Que declare la responsabilidad de D. Atahualpa Inca, D. Huáscar Huallpa y D. Blas Valera, así como de CHANCAS, por el incumplimiento del acuerdo de compraventa de acciones arriba descrito, y, en todo caso, por el abandono del proceso de negociación.
- Que declare que la existencia del Acuerdo Estratégico, y del contrato de compraventa de 07/03/2012 trajeron consigo el incumplimiento por parte de los transmitentes de la obligación de entregar bienes libres de derechos de terceros, de acuerdo con el artículo 41 de la Convención de Viena.
- Que declare que dicho incumplimiento, junto con la falta de conformidad ya descrita en la Notificación de Arbitraje otorgan el derecho a NAZCA a resolver el contrato, lo cual realizó correctamente en fecha 13/06/2012.
- Que condene a los demandados al pago de las cantidades solicitadas en la Notificación del presente arbitraje por el incumplimiento del contrato de compraventa, y 3.000.000 de euros por el incumplimiento del Acuerdo Estratégico, el incumplimiento del contrato de fecha 07/03/2012 y el abandono de las negociaciones que condujeron al mismo.

En Barataria a 15 de octubre de 2012.

DOCUMENTO N° 1 DE LA SOLICITUD ADICIONAL

D. Pedro Serrano, en su calidad de Consejero Delegado de NAZCA SA.

y

D. Tenoc Tláloc, en su calidad de Consejero Delegado de TLÁLOC CORP,

autorizan a D Garcilaso de la Vega para que asuma la defensa jurídica de NAZCA, SA y de TLÁLOC CORP en el procedimiento arbitral contra CHANCAS, SL, D. Atahualpa Inca, D. Huáscar Huallpa y D. Blas Valera.

Se hace constar a todos los efectos oportunos.

D. Pedro Serrano
Consejero Delegado de NAZCA, SA

D. Tenoc Tláloc
Consejero Delegado de TLÁLOC CORP.

**DOCUMENTO N° 2 DE LA SOLICITUD ADICIONAL
(EXTRACTO DE CONDICIONES)**

ACUERDO ESTRATÉGICO

REUNIDOS:

De un lado, D. Tenoc Tláloc, en nombre y representación de Tláloc Corp., y todo el grupo de empresas Tláloc.

Y

De otro, D. Atahualpa Inca, D. Huáscar Huallpa y D. Blas Valero, que actúan en nombre propio, así como en el de CHANCAS SL y el grupo de empresas CHANCAS.

ACUERDAN

[...]

III. CONSULTAS ESTRATÉGICAS

Los firmantes se reunirán con una periodicidad trimestral o semestral, según las circunstancias lo exijan, para explorar vías conjuntas de colaboración en los sectores estratégicos a los que pertenecen, especialmente los que les resulten comunes, así como en actividades caritativas y sin ánimo de lucro.

[...]

VII. SINDICACIÓN DEL VOTO

En aquellas sociedades donde más de un firmante posea una participación con derecho a voto, y la suma de las participaciones de todos los firmantes sea superior al 15% de las acciones con derecho a voto, los firmantes se reunirán con anterioridad a cada junta de socios, y acordarán previamente el sentido del voto de todos, y, posteriormente y en junta, todos emitirán su voto en un mismo sentido.

[...]

VIII. DESINVERSIÓN

En los regulados por la cláusula VII, cuando alguno de los firmantes se proponga transmitir una participación significativa en una de las sociedades o vender activos estratégicos, y/o uno de los firmantes haya manifestado su interés estratégico en dicha participación o activos, los firmantes que deseen vender entablarán negociaciones previas con los demás firmantes para explorar la posibilidad de transmitir los activos de un firmante a otro.

En caso de acuerdo con un tercero no firmante para la venta de dichas participaciones o activos cualquier firmante gozará de un derecho de adquisición preferente de dichas

participaciones o activos, siempre y cuando ofrezca unas condiciones equivalentes a las negociadas con el tercero.

IX. INCUMPLIMIENTO

El incumplimiento del presente acuerdo estratégico tendrá como consecuencia el pago, por parte de las partes infractoras, de una cantidad monetaria a las partes perjudicadas. Las cantidades serán las siguientes:

- 100.000-500.000 euros en caso de incumplimiento de obligaciones formales y/o que no afecten sensiblemente a la posición patrimonial de los perjudicados.
- Hasta 3.000.000, en caso de incumplimiento de obligaciones que afecten sensiblemente a la posición patrimonial de los afectados, más, en su caso, los perjuicios sufridos por aquéllos

X. LEY APLICABLE

El presente acuerdo se regirá por los principios generales, usos y prácticas aplicables a los contratos comerciales internacionales, con sujeción, en las materias propiamente societarias, al Derecho de Andina.

XI. RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. La autoridad nominadora será la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid. El número de árbitros será de tres. El lugar del arbitraje será Matrice (Madre Patria). El idioma que se utilizará en el procedimiento arbitral será el español.

En Yahuarpampa, Andina, a 1 de diciembre de 2010

D. Tenoc Tlálóc

D. Atahualpa Inca

D. Huáscar Huallpa

D. Blas Valera

DOCUMENTO N° 3 DE LA SOLICITUD ADICIONAL

Fecha: 07.03. 2012 17:06:30

A: Atahualpa Inca <ainca@goimail.com>, Huáscar Huallpa <hhuascar@hhenterprises.an>; Blas Valera <bvalera@bvalera.an>

De: Tenoc Tláloc <ttlaloc@tlaloc.az>

Asunto: Resumen de la conversación telefónica de fecha 07/03/2012

Estimados Atahualpa, Huáscar y Blas:

El presente correo electrónico tiene el propósito de resumir lo acordado en nuestra última conversación telefónica. Quiero expresar mi satisfacción por haber podido alcanzar un entendimiento. Creo que el Acuerdo Estratégico que firmamos hace mucho tiempo, y renovamos el año pasado, fue una buena idea para asegurarnos que nuestros intereses se complementan. Los contactos periódicos facilitan situaciones como ésta, donde vosotros queréis desinvertir, y nosotros queremos comprar.

Lo más importante es reiterar el interés mío y de mi grupo de empresas en integrar la distribuidora HUACA en el grupo. Por su género de actividad resulta una adquisición interesante.

También es importante dejar claro que la situación patrimonial de HUACA está muy lejos de ser perfecta. En un contexto económico como el actual, no tenemos interés en asumir demasiados riesgos, y HUACA, me temo, supone demasiados riesgos.

Por todo eso, si, como nuevos propietarios del 50% de la sociedad, vamos a ser responsables a medias de la empresa, nos resulta imposible ofrecer un precio de adquisición superior al 70% del valor contable por acción. Es un precio bueno, y, en todo caso, ni podemos ni creemos que sea razonable ofrecer más.

Por favor, confirmadme estos términos, para que podamos cerrar la operación cuanto antes.

Un cordial saludo.

Tenoc Tláloc
Consejero Delegado de Tláloc CORP.

DOCUMENTO N° 4 DE LA SOLICITUD ADICIONAL

Fecha: 08.03. 2012 11:22:43

A: Tenoc Tláloc <ttlaloc@tlaloc.az>

Huáscar Huallpa <hhuascar@hhenterprises.an>; Blas Valera <bvalera@bvalera.an>

De: Atahualpa Inca <ainca@goimail.com>

Asunto: Re: Resumen de la conversación telefónica de fecha 07/03/2012

Estimado Tenoc.

Permítenos a nosotros que expresemos también nuestra satisfacción por el entendimiento alcanzado. Un 70% sigue estando muy por debajo de la capacidad de generación de beneficio de HUACA, pero tenemos interés en salir de la distribución de alimentos cuanto antes.

El acuerdo, por tanto, es aceptable, si bien tendremos que poner por escrito las condiciones, y detallar con cuidado las condiciones de pago y las manifestaciones y garantías, sin lo cual no podemos proceder a la entrega efectiva de las acciones.

Te pedimos, por tanto, que nos dejes unas semanas para perfilar estos detalles. Estaremos en contacto, y, para lo que sea, quedamos a tu disposición.

Un abrazo,

D. Atahualpa Inca

D. Huáscar Huallpa

D. Blas Valera

DOCUMENTO N° 5 DE LA SOLICITUD ADICIONAL

Fecha: 15. 05. 2012 12:47:55

A: Atahualpa Inca <ainca@goimail.com>, Huáscar Huallpa <hhuascar@hhenterprises.an>; Blas Valera <bvalera@bvalera.an>

De: Tenoc Tláloc <ttlaloc@tlaloc.az>

Asunto: Re. Resumen de la conversación telefónica de fecha 07/03/2012

Estimados Atahualpa, Huáscar y Blas:

Os escribo porque han pasado ya 10 semanas desde nuestra conversación e intercambio de correos electrónicos, y quería saber el estado en el que se encuentra la documentación formal del contrato de compraventa de acciones. Quedaba tan sólo determinar las condiciones de pago y las manifestaciones y garantías, y creo que ha habido tiempo suficiente.

Recibid un cordial saludo,

Tenoc Tláloc
Consejero Delegado de Tláloc Corp.

DOCUMENTO N° 6 DE LA SOLICITUD ADICIONAL

Fecha: 16.05. 2012 18:57:08

A: Tenoc Tlálloc <ttlaloc@tlaloc.az>

Huáscar Huallpa <hhuascar@hhenterprises.an>; Blas Valera <bvalera@bvalera.an>

De: Atahualpa Inca <ainca@goimail.com>

Asunto: Re: Resumen de la conversación telefónica de fecha 07/03/2012

Estimado Tenoc.

Nos resulta extraño que te pongas en contacto con nosotros. Como te dijimos en su día, un 70% era un precio muy bajo para lo que la sociedad podía generar. Las circunstancias han demostrado que teníamos razón, y NAZCA SA nos ha ofrecido un 140% del valor contable, y ha adquirido el 100% de las acciones. Siendo socios, lo lógico es que estuviésemos al tanto.

En ningún caso nos sentimos vinculados por las declaraciones de intenciones realizadas en comunicaciones anteriores. Habéis intentado conseguir el mejor precio posible, y nosotros también. En todo caso, a la vista de vuestra negativa absoluta a comprar más del 50% y/o pagar más del 70% del valor contable, no habríais podido mejorar la oferta.

Sentimos el malentendido, y esperamos que esto no afecte a la buena marcha de los contactos periódicos. Te recordamos que habíamos pensado fijar la siguiente reunión para dentro de 1 mes, esta vez en Viracocha. El sitio concreto está por determinar, pero la idea es disfrutar de la hospitalidad de Huáscar en una de sus haciendas. En un ambiente distendido se ven mejor las cosas.

D. Atahualpa Inca

D. Huáscar Huallpa

D. Blas Valera

DOCUMENTO N° 7 DE LA SOLICITUD ADICIONAL

Extractos relevantes del Derecho de la República de Cervantia

Extractos de la Ley de Compraventa de Bienes de Cervantia

Sección 25. Descripción de los bienes y Garantías expresas de las partes

1. Cuando las partes suscriban un contrato de compraventa donde se describan los bienes, se entenderá que dichos bienes deben corresponder a dicha descripción
2. Cualquier afirmación de hecho por el vendedor relativa a los bienes que forme parte del acuerdo de las partes genera automáticamente una garantía expresa de que los bienes serán conformes a dicha afirmación o promesa

Sección 26. Garantías implícitas de las partes

1. Salvo lo dispuesto en la presente sección no existen otras Garantías implícitas de conformidad a que las que las partes deban someterse
2. A menos que las partes dispongan otra cosa en el contrato de compraventa, se entenderá que los bienes entregados deben ser comercializables, conformes al uso ordinario que se daría a bienes de dicha descripción, así como a cualquier uso específico conocido por la parte vendedora, y para cuya satisfacción la parte compradora hubiese confiado en la vendedora

Extractos de la Ley de Sociedades Anónimas

Sección 5-21. Derechos preferentes

Los accionistas de una sociedad anónima no tendrán un derecho preferente a adquirir las acciones emitidas por la sociedad, ni las acciones de otros socios, salvo que así lo dispongan los estatutos.
[...]

Sección 8-47. Pactos de accionistas

1. Un acuerdo entre los accionistas de una sociedad anónima que cumpla con esta sección será eficaz entre los accionistas y la sociedad anónima aunque sea contrario a una o más disposiciones de la presente ley por:

[...]

(d) regula el ejercicio del poder de voto por los socios y administradores[...]

(g) regula la transmisibilidad de las acciones de la sociedad, sometiéndola a condiciones distintas de las previstas en la presente ley

2. Los acuerdos a los que se refiere esta Sección se recogerán en:

(A) la escritura de constitución y los estatutos sociales, aprobados por todas las personas que sean socios en el momento del acuerdo

(B) en un acuerdo por escrito, firmado por todas las personas que sean socios en el momento del acuerdo, y de cuyo contenido se informe a la sociedad

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE CERVANTIA, Mesía c. Regenta R.DER. [2008] 716, p. 881

El juez Quintanar expresó la opinión del Tribunal

Juez Quintanar:

[...]

La apreciación del incumplimiento contractual de la compraventa de acciones de acuerdo con las normas generales de la compraventa

La cuestión que se presenta ante nosotros tiene algo de filosófico, si es que existe alguna digna de tal calificativo. Se nos pide que evaluemos si el cumplimiento contractual, cuando el documento firmado por las partes es uno de compraventa de acciones de una sociedad, puede evaluarse de acuerdo con las normas de la compraventa de bienes. La Sra. Fandiño ha realizado un análisis muy persuasivo a favor de la parte apelante, donde ha puesto de manifiesto la relevancia de la intangibilidad para la inaplicabilidad de las disposiciones. Con todo, no me encuentro persuadido, ni tampoco creo que la solución esté en el recurso a la filosofía, sino a los hechos. No se trata de interpretar la voluntad del legislador, pues ello situaría a los tribunales en una situación comprometida, donde se sustituiría la voluntad legislativa por la propia. Tan sólo basta con interpretar el término “bienes”, para concluir que en ninguna parte de la Ley de Compraventa de Bienes se limita esta definición en modo tal que no podamos incluir intangibles como las acciones. Tampoco existe ninguna razón que persuada para no aplicar las reglas que protegen al comprador. Su aplicación exige simplemente un leve esfuerzo interpretativo, pero uno que mis estimados magistrados que componen el tribunal se han mostrado capaces y deseosos de acometer.

[...]

Se trata, por tanto, de determinar cuándo existe un incumplimiento del contrato. Y, en este punto, la regla es la misma que para los contratos de bienes. La conformidad se determina de acuerdo con el propio contrato. El contrato en cuestión realizaba una descripción de los bienes vendidos, una descripción que, de acuerdo con los tribunales inferiores, no se respetaba por los bienes entregados. La función de este tribunal no es la de contradecir esa apreciación de los hechos. Si se ha demostrado la falta de correspondencia con la descripción del contrato, existe un incumplimiento contractual, puro y simple. Ningún ejercicio interpretativo puede desviarnos de esa conclusión, y, si lo hace, el problema seguramente esté en el ejercicio interpretativo.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE CERVANTIA, *Vetusta c. Ozores R.DER.* [2002] 517, p. 1.005

El Juez Bermúdez expresó la opinión del Tribunal

[...]

Sobre la adquisición del bien por parte del tercero

El problema que se discute ha adquirido una complejidad interesante, pero quizás excesiva e innecesaria, por tratarse de una compraventa de acciones, donde el derecho de adquisición preferente se encuentra recogido en unos estatutos o un pacto de las partes (la discusión no consiguió aclarar un punto tan básico). La cuestión no nos habría embarcado en un debate filosófico sobre los fundamentos del Derecho de sociedades si el bien hubiese consistido en un vehículo, o un inmueble.

La regla general sigue siendo la misma en nuestro sistema: nadie puede vender lo que no tiene (“nemo dat quod non habet”). En los casos donde una parte transmite una cosa sin ser el propietario de la misma, el comprador no puede adquirir su propiedad, salvo que se encuentre en alguna de las excepciones recogidas por la ley, destinadas a proteger la seguridad de determinadas transacciones.

[...]

En este caso, la discusión gira en torno a si el tercer adquirente desempeñó la diligencia adecuada para conocer la existencia del derecho anterior. Aquí sí resulta relevante nuestra ley de sociedades, cuya sección 8-47 indica que determinadas cláusulas que afectan a la sociedad pueden estar incluidas en los estatutos o en un pacto separado, siempre que del mismo se informe a la sociedad. Las explicaciones del Sr. Ripamilán y del Sr. Ronzal me han dejado

perplejo, pues no he logrado comprender en cuál de los dos supuestos se encuentra el derecho de preferencia supuestamente ejercitado, o no ejercitado.

No obstante, el Sr. Ripamilán sí ha logrado establecer la relevancia de la aplicación de las reglas de adquisición de la propiedad en el presente caso. Puesto que la decisión de los tribunales inferiores se ha centrado en el aspecto societario, y pasado por alto esta cuestión, este tribunal anula tales decisiones, y renvía el caso al tribunal que decidió en primera instancia para que determine si se dio la regla o la excepción del principio “nemo dat quod non habet”.

ORDEN PROCESAL N° 2

Arbitraje *ad hoc* bajo las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI

Demandantes: NAZCA SA, TLÁLOC CORP.

Calle Quijote, no. 45, ciudad de Barataria; Calle Sancho, 369, ciudad de Barataria tel.
Tel. (76) 943 32 85, Fax (76) 943 32 86, E-mail info@nazca.cer / Tel (76) 943 54 22,
Fax (76) 943 54 23, E-mail gvega@garcilasoabogados.cer.

Demandadas: CHANCAS SL, D. Atahualpa Inca, D. Huáscar Huallpa, D. Blas Valera

Avda. Gran Chimú, no. 99, ciudad de Yahuarpampa, Andina
Tel. (98) 986 96 45 33, Fax (98) 986 89 45 34, E-mail info@chancas.an.

Calle Túpac Amaru, 47, ciudad de Yahuarpampa, Andina
Tel. (98) 673 84 99 32, Fax (98) 673 84 99 31, E-mail ainca@incaempresas.an.

Sinchi Roca, ciudad de Yahuarpampa, Andina.
Tel. (98) 673 75 84 25, Fax (98) 673 75 84 20, E-mail hhuallpa@incaempresas.an

Urbanización Yahrar Huaca, villa Inca Roca, Sausa, Andina
Tel. (98) 654 87 65 33, E-mail bvalera@grandemail.com.

yupanqui@chancas.an

Matrice, 22 de octubre de 2012

La presente controversia arbitral tiene lugar entre NAZCA SA, TLÁLOC CORP., como demandantes de una parte y CHANCAS SL, D. Atahualpa Inca, D. Huáscar Huallpa y D. Blas Valera, como demandadas de otra parte.

Con fecha 16 de julio de 2012 NAZCA SA realizó la Notificación de Arbitraje, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de la CNUDMI, y nombró como árbitro a D^a. XXX.

Con fecha 14 de agosto de 2012 CHANCAS SL remitió la respuesta a la Notificación de Arbitraje, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de la CNUDMI, y nombró como árbitro a D. YYY.

Con fecha 14 de septiembre de 2012 ambas partes remitieron una solicitud conjunta a la Corte de Arbitraje de Madrid, para que, como autoridad nominadora, procediese a nombrar el Presidente del Tribunal Arbitral. La Corte procedió a nombrar a D^a. ZZZ en fecha 18 de septiembre de 2012.

Con fecha 5 de octubre de 2012 el Tribunal Arbitral procedió a fijar el calendario provisional de actuaciones del presente procedimiento.

Con fecha 15 de octubre de 2012, sin embargo, el Tribunal Arbitral recibió una petición conjunta por parte de NAZCA SA y de TLÁLOC CORP. para ampliar el número de partes sujetas a la presente disputa, así como el ámbito objetivo de la misma. Dicha petición fue también remitida a CHANCAS SL, D. Atahualpa Inca, D. Huáscar Huallpa y D. Blas Valera, según el Tribunal Arbitral tuvo ocasión de comprobar en conversación telefónica mantenida en fecha 17/10/2012.

La petición formulada por NAZCA SA y TLÁLOC CORP. altera sensiblemente la naturaleza y complejidad de los asuntos sometidos a la consideración de este Tribunal. Por ello, este Tribunal entiende que es razonable considerar el calendario de actuaciones fijado en la Orden Procesal N° 1 como provisional, y emitir uno definitivo.

Antes de emitir el calendario definitivo, no obstante, este Tribunal considera oportuno conceder a los demandados un turno de réplica preliminar para que expresen su acuerdo o desacuerdo con la solicitud adicional presentada a este Tribunal.

Si bien la sociedad CHANCAS SL tuvo ocasión de responder a la solicitud de NAZCA SA, las demandadas no han tenido ocasión de responder a la solicitud adicional. Una respuesta, aunque preliminar, de las demandadas a la solicitud adicional no sólo es acorde con la igualdad de trato (artículo 17.1 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, y 18 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, aplicables en el presente procedimiento) sino que permite determinar de manera clara y definitiva el contenido de la presente controversia.

Por ello, partiendo del poder discrecional del Tribunal para ordenar el procedimiento (artículo 17.1 del Reglamento de la CNUDMI y artículo 19.2 de la Ley Modelo de la CNUDMI) este Tribunal considera oportuno emplazar a las demandadas a que expresen su acuerdo o desacuerdo con la solicitud adicional presentada conjuntamente por NAZCA SA y TLÁLOC CORP.

D^aXXX

D^aZZZ Presidenta del Tribunal Arbitral

D. YYY

**TRIBUNAL AD HOC:
NOTIFICACIÓN DE ARBITRAJE
NAZCA SA c. CHANCAS SL**

RESPUESTA PRELIMINAR DE CHANCAS SL, D. ATAHUALPA INCA, D. HUÁSCAR HUALLPA Y D. BLAS VALERA A LA SOLICITUD ADICIONAL PRESENTADA CONJUNTAMENTE POR NAZCA SA Y TLÁLOC CORP.

D. Lloque Yupanqui, abogado, actuando en nombre y representación de la entidad CHANCAS SL, y de los Sres. Atahualpa Inca, Huáscar Huallpa y Blas Valera, formula la siguiente:

RESPUESTA A LA SOLICITUD ADICIONAL

1. De acuerdo con las Alegaciones Adicionales de la parte demandante en cuanto al desarrollo de los acontecimientos desde 1987 hasta 06/03/2012.

II. DESCRIPCIÓN DE LAS PARTES

1. De acuerdo con los datos facilitados sobre las partes por los solicitantes. Como se verá, sin embargo, ni la solicitante adicional ni los demandados adicionales deben ser parte en el presente procedimiento.

III. BREVE DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

2. La presente descripción tiene el propósito de desmentir las consideraciones realizadas por las Solicitantes en cuanto al fondo de la controversia, pues las relativas a la jurisdicción del Tribunal, y a la participación de la Solicitante TLÁLOC CORP. se tratarán en el punto IV.

3. El contenido del Acuerdo Estratégico reproducido por las Solicitantes en su DOCUMENTO N° 2 DE LA SOLICITUD ADICIONAL es correcto. Sin embargo, no lo son las conclusiones extraídas del mismo por las Solicitantes. El documento recoge, como indica su encabezamiento, un “Acuerdo Estratégico”, esto es, un acuerdo marco donde los firmantes recogen de manera amplia (e imprecisa) sus relaciones. Se trata de un acuerdo pensado para constituir la base de otros acuerdos, no de resultar efectivo de manera autónoma, ni mucho menos de crear derechos de naturaleza contractual a favor de alguna de las partes.

4. Aun en el caso de que se atribuyese a este Acuerdo una trascendencia jurídica de la que carece, no es posible deducir de los hechos una sola circunstancia que pudiera dar lugar a la responsabilidad de alguna de las partes demandadas en el presente procedimiento. En ningún caso es el propósito del Acuerdo el supeditar importantes decisiones comerciales a la decisión de los demás firmantes; sino, más bien, informar, consultar, negociar. Un examen de los hechos revela que los Sres. Atahualpa, Huáscar y Blas cumplieron sobradamente con los deberes que les resultaban exigibles, al negociar

con TLÁLOC la posible transmisión de un importante porcentaje de participación en la sociedad HUACA, a pesar de que el precio ofrecido era sustancialmente inferior a lo que sugería la capacidad de beneficio de la sociedad.

5. Tampoco puede derivarse responsabilidad alguna del intercambio de comunicaciones entre TLÁLOC CORP. y Atahualpa Inca, Huáscar Huallpa y Blas Valera (DOCUMENTOS N° 3-6 DE LA SOLICITUD ADICIONAL). Estas partes no llegaron a concluir contrato alguno, en la medida en que quedaban cuestiones esenciales que aún no habían sido acordadas por las partes, como los Sres. Atahualpa, Huáscar y Blas pusieron de manifiesto. Tampoco es posible derivar responsabilidad alguna por la conclusión final del acuerdo con NAZCA. En una negociación las partes deben tratar de obtener las mejores condiciones posibles, y exigir un deber de lealtad sería irrazonable y poco realista. Además, en el presente caso TLÁLOC ya puso de manifiesto su posición de manera relativamente intransigente. Ante la disparidad de condiciones ofrecidas (70% del valor contable y 50% de la participación, frente a 140% de dicho valor y 100% de participación) nadie puede pedir a un empresario razonable que ponga en suspenso un acuerdo ventajoso por esperar una contraoferta que no va a llegar.

6. En todo caso, NAZCA y TLÁLOC son socios en el mercado de Andina, mediante la participación conjunta en una filial de producción de aceites, y no había razones para suponer que una no estuviese informada de las actuaciones de la otra. Nada podía indicar a los Sres. Atahualpa, Huáscar y Blas que la oferta de NAZCA no viniese precedida de un intercambio de impresiones entre ambos socios, y la decisión de que fuese NAZCA, y no TLÁLOC, quien se hiciese con el control de la sociedad.

7. Por tanto, cabe concluir no sólo que los demandados no cometieron incumplimiento alguno, ni incurrieron en responsabilidad frente a TLÁLOC, sino que NAZCA en ningún caso adquirió bienes sometidos a derechos o reclamaciones de terceros. Las reclamaciones de TLÁLOC en este sentido son irrelevantes, y sólo el acuerdo interesado de NAZCA pretende aportarles algo de credibilidad. Aun en el caso de que pudiese considerarse que se adquirieron las acciones sometidas a derechos o reclamaciones (legítimas), operaría una exclusión de responsabilidad, por cuanto TLÁLOC no puede considerarse un “tercero” a los efectos de esta responsabilidad, y, por tanto, NAZCA supo, o debería haber sabido, de la existencia de los supuestos derechos o reclamaciones.

8. Por último, en ningún caso podrían estas circunstancias dar pie a un derecho de NAZCA a resolver el contrato. No cabe deducir que el propósito de NAZCA fuese otro que el de adquirir las acciones; y, caso de que el control hubiese formado parte del propósito al concluir el contrato, en ningún caso lo hizo en forma de “todo o nada”. En el peor de los casos, la adquisición del 50% en una situación donde el titular del otro 50% es su socio estratégico no debería dar derecho a resolver el contrato.

IV. LOS CONTRATOS DE LOS QUE DERIVA LA CONTROVERSIA Y LOS CONVENIOS ARBITRALES QUE SIRVEN DE BASE A LA RECLAMACIÓN

9. De acuerdo con el contenido de las cláusulas arbitrales reproducido en la Solicitud Adicional por las Solicitantes.

10. El examen detenido del Contrato de Compraventa de Acciones, por un lado, y del Acuerdo Estratégico, por otro, pone de manifiesto que se trata de acuerdos diferentes, de naturaleza diversa, y con partes y propósitos distintos. El Contrato de Compraventa se suscribió entre NAZCA y CHANCAS y el Acuerdo Estratégico, entre TLÁLOC, Atahualpa Inca, Huáscar Huallpa y Blas Valera, de modo que *ninguna* de las partes coincide. El Contrato de Compraventa tenía por objeto regular una transmisión de acciones, mientras que el Acuerdo Estratégico tenía por objeto regular las relaciones generales de cuatro empresarios distintos. El Contrato de Compraventa tenía un propósito muy concreto, mientras que el Acuerdo Estratégico tenía un propósito muy amplio. El Contrato de Compraventa tenía una naturaleza más comercial, mientras que el Acuerdo de Estratégico tenía una naturaleza societaria. En este contexto, carece de fundamento solicitar que las disputas relativas a ambos acuerdos se decidan de manera conjunta por este Tribunal.

11. Considerar que ambas disputas pueden decidirse de manera conjunta no traería sino problemas. En ese supuesto, encontraríamos una disputa con pluralidad de partes, aspecto que no ha sido tenido en cuenta en la conformación del Tribunal, por lo que el mismo no se habría formado correctamente.

12. Las cuestiones sobre formación del Tribunal, sin embargo, no son competencia del propio Tribunal, sino de la Autoridad Nominadora, por lo que la consecuencia debería ser la disolución del Tribunal, y la remisión del expediente a la Corte de Arbitraje de Madrid.

V. DERECHO APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA

13. De acuerdo con el contenido de las disposiciones contractuales reproducidas en la Solicitud Adicional.

14. Las Solicitantes han omitido que la naturaleza de parte de los problemas sometidos a la consideración de este Tribunal es de Derecho societario, por lo que no cabría la aplicación de los principios de Derecho Uniforme, sino que sería preciso determinar la Ley Aplicable, de acuerdo con las reglas de Derecho Internacional Privado que el Tribunal considere adecuadas, partiendo de que ni la materia societaria, ni la ley aplicable a la misma, es absolutamente dispositiva.

15. La cláusula que actualmente figura en el Acuerdo Estratégico es la siguiente:

El presente acuerdo se regirá por los principios generales, usos y prácticas aplicables a los contratos comerciales internacionales, con sujeción, en las materias propiamente societarias, al Derecho de Andina.

16. La contraparte ha intentado justificar el carácter contractual de la disputa, a pesar de que el problema es claramente societario. No solamente el problema de la “conformidad” de las acciones no es susceptible de ser resuelto correctamente mediante el recurso a las normas de Derecho de contratos. Tampoco es posible encontrar una solución satisfactoria para la cuestión de la eficacia de la cláusula sobre “Desinversión” respecto de terceros no firmantes. Nuevamente, se trata de un problema societario, sobre la oponibilidad de este tipo de cláusulas aunque no se encuentren recogidas en los estatutos; y, por tanto, deberá sujetarse al Derecho del lugar de domicilio de la sociedad, el cual, además, coincide con el derecho aplicable según la cláusula del Acuerdo estratégico, y no es otro que el Derecho de Andina. Como se demuestra en el extracto de normas y jurisprudencia relevante incluido más abajo (DOCUMENTO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD ADICIONAL N° 1), el Derecho de Andina es contrario a la oponibilidad de pactos suscritos por los socios a terceros no firmantes.

VI. PETICIÓN AL TRIBUNAL ARBITRAL

17. Por todo ello, esta parte solicita al Tribunal Arbitral:

- Que declare que carece de jurisdicción para decidir conjuntamente las controversias planteadas entre NAZCA SA y CHANCAS SL, por un lado, y entre TLÁLOC CORP. y los Sres. Atahualpa Inca, Huáscar Huallpa y Blas Valera, por otro.
- Que declare que no es competente para decidir sobre cuestiones relativas a la composición del Tribunal Arbitral, por corresponder éstas a la Corte de Arbitraje de Madrid, como Autoridad Nominadora.
- Que, en cualquier caso, si el Tribunal Arbitral tuviese que decidir conjuntamente sobre las cuestiones planteadas en la Notificación de Arbitraje, junto con las de la Solicitud Adicional, declare que el Tribunal Arbitral estaría incorrectamente constituido, por no haberse tenido en cuenta la pluralidad de partes en su conformación.
- Que, en materia de ley aplicable e incumplimiento contractual, acoja las pretensiones presentadas por CHANCAS SL en su Respuesta a la Notificación de Arbitraje.
- Que declare que el Acuerdo Estratégico no puede regirse por las disposiciones de Derecho Uniforme, por tratarse de cuestiones de Derecho societario.
- Que declare que los Sres. Atahualpa Inca, Huáscar Huallpa y Blas Valera no cometieron ningún incumplimiento del Acuerdo Estratégico suscrito con TLÁLOC CORP, ni deben incurrir en responsabilidad alguna derivada del mismo.
- Que, del mismo modo, los Sres. Atahualpa Inca, Huáscar Huallpa y Blas Valera no pueden incurrir en responsabilidad alguna por el intercambio de comunicaciones

con TLÁLOC CORP, donde se negoció la posible venta de participaciones en la sociedad HUACA.

- Que en ningún caso la sociedad CHANCAS SL incumplió su deber de entregar los bienes libres de derechos de terceros, ni, en cualquier caso, puede incurrir en responsabilidad por ello.
- Que, aun en el caso de ser encontrada responsable, el incumplimiento no daría derecho a NAZCA SA a resolver el contrato de compraventa.
- Que, tanto por estos motivos, como por los expresados en la Respuesta a la Notificación, en relación con la conformidad de los bienes vendidos, la notificación de 13 de junio de 2012 no supone un ejercicio legítimo del derecho a resolver el contrato, sino un incumplimiento esencial del mismo.
- Que declare que, en ningún caso, ninguna de las demandadas debe satisfacer a ninguna de las demandantes una indemnización de daños y perjuicios.
- Que, con motivo de los diversos incumplimientos cometidos por las demandantes, condene a estas partes al pago de daños y perjuicios en una cantidad que deberá ser determinada posteriormente.

En Matrice a 29 de Octubre de 2012.

DOCUMENTO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD ADICIONAL N° 1

Extractos del Derecho de la República de Andina (2)

Extractos del Código de Comercio de Andina:

Artículo 654. Transmisibilidad de acciones

1. Serán nulas las cláusulas estatutarias que hagan prácticamente intransmisible la acción.
2. Sólo podrán imponerse restricciones a la libre transmisibilidad de las acciones cuando las mismas estén contempladas en los estatutos de la sociedad

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ANDINA, CASO VIRACOCHA C YAHRAR, DE 12 DE ABRIL DE 2007, REP. JUR. 2007/447

“[...]”

IV. El Motivo Sexto de este recurso incide sobre una cuestión que, si bien es problemática, no puede decirse que sea novedosa, por cuanto este Tribunal ya ha tenido ocasión de discutirla en reiterada jurisprudencia (valgan como ejemplo las sentencias de 10 de julio de 2000, Salera c Tupac, REP. JUR. 2000/788; y de 11 de noviembre de 2005, Inca c Verrano, REP. JUR. 2005/1356) como es la relevancia de los derechos de las partes recogidos en pactos firmados por los socios, pero no incluidos en los estatutos, ni sometidos, por tanto, al régimen de publicidad registral que éstos otorgan.

En este sentido, algunas voces abogan por atribuir trascendencia societaria a dichos pactos, cuando hayan sido suscritos por todos los socios, de modo que lo contemplado en ellos deba entenderse vinculante para la sociedad, de igual modo que lo es lo dispuesto en sus estatutos. Esta postura conllevaría inmediatamente que un acuerdo en sentido contrario, adoptado por la sociedad, pudiese ser anulable por el simple motivo de contravenir lo dispuesto en el pacto. Esta posición es insostenible. Como afirma la sentencia de 10 de julio de 2000, “la ley contempla motivos tasados de anulación de los acuerdos sociales: la contravención de la ley, los estatutos, o el interés de la sociedad, y no cabe que los tribunales creen ex novo causas de impugnación nuevas. Al no estar contemplada la infracción de un pacto no estatutario como una de dichas causas, no es posible impugnar un acuerdo por resultar contrario al pacto”. En el caso específico que nos ocupa, los demandantes no se han molestado en explicar en qué medida un acuerdo contrario al pacto resulta, o puede resultar, también contrario a la ley, los estatutos o el interés de la sociedad, de modo que se justifique su anulación, y, por ello, el motivo debe decaer.

Asimismo, en el caso que nos ocupa, el reconocimiento de efectos al pacto más allá de los firmantes; esto es, implicando a la sociedad, resultaría frontalmente contrario a la protección del adquirente de buena fe, que constituye uno de los principios nucleares de nuestro sistema de adquisición de la propiedad. Así pues, el derecho de preferencia recogido en el pacto, aun en el caso de que resultase oponible a la sociedad, no lo sería al tercero adquirente”.

ORDEN PROCESAL N° 3

Arbitraje *ad hoc* bajo las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI

Demandantes: NAZCA SA, TLÁLOC CORP.

Calle Quijote, no. 45, ciudad de Barataria; Calle Sancho, 369, ciudad de Barataria tel.
Tel. (76) 943 32 85, Fax (76) 943 32 86, E-mail info@nazca.cer / Tel (76) 943 54 22,
Fax (76) 943 54 23, E-mail gvega@garcilasoabogados.cer.

Demandadas: CHANCAS SL, D. Atahualpa Inca, D. Huáscar Huallpa, D. Blas Valera

Avda. Gran Chimú, no. 99, ciudad de Yahuarpampa, Andina
Tel. (98) 986 96 45 33, Fax (98) 986 89 45 34, E-mail info@chancas.an.

Calle Túpac Amaru, 47, ciudad de Yahuarpampa, Andina
Tel. (98) 673 84 99 32, Fax (98) 673 84 99 31, E-mail ainca@incaempresas.an.

Sinchi Roca, ciudad de Yahuarpampa, Andina.
Tel. (98) 673 75 84 25, Fax (98) 673 75 84 20, E-mail hhuallpa@incaempresas.an

Urbanización Yahrar Huaca, villa Inca Roca, Sausa, Andina
Tel. (98) 654 87 65 33, E-mail bvalera@grandemail.com.

yupanqui@chancas.an

Matrice, 6 de noviembre 2012

La presente controversia arbitral tiene lugar entre NAZCA SA, TLÁLOC CORP., como demandantes de una parte y CHANCAS SL, D. Atahualpa Inca, D. Huáscar Huallpa y D. Blas Valera como demandadas de otra parte.

El Tribunal Arbitral, de acuerdo con el art. 17 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, emite la presente Orden Procesal, por la que se fija el calendario provisional del arbitraje. En este sentido, el Tribunal Arbitral establece:

1. Que tanto la parte demandante como la parte demandada podrán solicitar aclaraciones sobre los hechos del caso hasta el día 20 de noviembre de 2012. Una vez presentadas las solicitudes de aclaraciones, el Tribunal Arbitral emitirá una Orden Procesal, en la cual figurarán las respuestas a las solicitudes de aclaración que resulten pertinentes para la resolución de la controversia.
2. Que la parte demandante deberá presentar su escrito de demanda en fecha no posterior al 14 de enero de 2013.
3. Que la parte demandada deberá presentar su escrito de contestación a la demanda en fecha no posterior al 4 de marzo de 2013.

4. Una vez entregados los escritos de demanda y contestación a la demanda las partes quedarán emplazadas para las sesiones de vista oral, que tendrán lugar en Matrice, durante los días 15 a 19 de abril de 2013.

5. Que la parte demandante y demandada deberán limitarse, tanto en sus escritos de demanda y contestación como en la vista oral, a discutir los asuntos siguientes:

- Si el Tribunal Arbitral es competente para decidir las cuestiones relativas a la composición del Tribunal, o, por el contrario, es materia que corresponda a la Corte de Arbitraje de Madrid como Autoridad Nominadora, y las consecuencias derivadas de una decisión en uno u otro sentido.

- Si, caso de que el Tribunal Arbitral fuese competente para decidir sobre la cuestión, el Tribunal posee jurisdicción sobre todas las partes y controversias sometidas al mismo.

- Cuál es el derecho aplicable al acuerdo de compraventa de acciones celebrado entre NAZCA y CHANCAS el 2 de mayo de 2012, al Acuerdo Estratégico suscrito entre Tláloc Corp., Atahualpa Inca, Huáscar Huallpa y Blas Valera, y a las comunicaciones mantenidas entre éstos.

- Si la/s parte/s demandada/s es/son responsable/s de un incumplimiento contractual consistente en la falta de conformidad de los bienes vendidos.

- Si la/s parte/s demandada/s es/son responsable/s de la entrega de bienes sometidos a derechos de terceros.

- Si, caso de entenderse que existe dicha responsabilidad, NAZCA SA ejerció correctamente su derecho a resolver el contrato.

- Si la/s parte/s demandada/s incumplieron o no el Acuerdo Estratégico

- Si de las actuaciones anteriormente de las partes arriba descritas se deriva algún tipo de responsabilidad por daños y perjuicios.

6. El idioma del arbitraje es el español y el lugar del arbitraje es Matrice.

7. Se emplearán los medios electrónicos para transmitir las comunicaciones. El correo electrónico a efectos de las comunicaciones será: mootmadrid@uc3m.es.

Fdo.

D^a. XXX

D^a ZZZ Presidenta del Tribunal Arbitral

D.YYY

ORDEN PROCESAL N° 4

Arbitraje *ad hoc* bajo las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI

Demandantes: NAZCA SA, TLÁLOC CORP.

Calle Quijote, no. 45, ciudad de Barataria; Calle Sancho, 369, ciudad de Barataria tel.
Tel. (76) 943 32 85, Fax (76) 943 32 86, E-mail info@nazca.cer / Tel (76) 943 54 22, Fax
(76) 943 54 23, E-mail gvega@garcilasoabogados.cer.

Demandadas: CHANCAS SL, D. Atahualpa Inca, D. Huáscar Huallpa, D. Blas Valera

Avda. Gran Chimú, no. 99, ciudad de Yahuarpampa, Andina
Tel. (98) 986 96 45 33, Fax (98) 986 89 45 34, E-mail info@chancas.an /

Calle Túpac Amaru, 47, ciudad de Yahuarpampa, Andina
Tel. (98) 673 84 99 32, Fax (98) 673 84 99 31, E-mail ainca@incaempresas.an.

Sinchi Roca, ciudad de Yahuarpampa, Andina.
Tel. (98) 673 75 84 25, Fax (98) 673 75 84 20, E-mail hhuallpa@incaempresas.an

Urbanización Yahrar Huaca, villa Inca Roca, Sausa, Andina
Tel. (98) 654 87 65 33, E-mail bvalera@grandemail.com.

yupanqui@chancas.an

Matrice, 27 de noviembre 2012

De acuerdo con las instrucciones contenidas en la orden procesal n°3, el tribunal arbitral tras recibir las solicitudes de aclaración presentadas por las partes emite la presente Orden Procesal n° 4:

A. CORRECCIÓN DE ERRATAS

- La referencia a “155.000 euros por los gastos derivados de la limpieza de las aguas” contenida en el párrafo 13, pág. 6, del documento “Notificación de arbitraje” deberá indicar “150.000 euros por los gastos derivados de la limpieza de las aguas”.
- La referencia a “Yahuaropampa” contenida en el párrafo 16, pág. 7, del documento “Notificación de Arbitraje” deberá indicar “Yahuarpampa”.
- La referencia a “2.573.864,9 euros” del penúltimo apartado, del párrafo 34, pág. 11 del documento “Notificación de arbitraje” deberá indicar “2.556.436,4 euros”
- La referencia a “13/05/2012” del penúltimo apartado del párrafo 17, pág. 31, del documento “Respuesta a la notificación de arbitraje” deberá indicar “13/06/2012”.
- La referencia a “la parte vendedora” en el penúltimo apartado, del párrafo 5, pág. 42 del documento “Orden procesal n° 1” deberá indicar “a la parte compradora”.
- La referencia a “(revisado en 2012)” segundo párrafo, pág. 36, de la “Carta conjunta de las partes a la Corte de Arbitraje” deberá indicar “(revisado en 2010)”.

B. ACLARACIONES

a. Fechas de entrega del escrito de demanda y de contestación, así como las fechas de las sesiones de la vista oral

1.- ¿Cuáles son las fechas de entrega del escrito de demanda y de contestación, así como las fechas de las sesiones de la vista oral establecidas por el Tribunal Arbitral?

R.- Las fechas fijadas para la entrega del escrito de demanda y de contestación, así como las fechas de las sesiones de la vista oral coinciden con las fijadas en la orden procesal n° 3, esto es: 14 de enero de 2013, 4 de marzo de 2013 y 15 al 19 de abril de 2013, respectivamente. Las fechas indicadas en la Orden procesal n°1 fueron modificadas por la Orden procesal n° 3 a razón de la “solicitud de participación en el procedimiento y de ampliación del ámbito subjetivo y objetivo de la demanda” dirigida al Tribunal Arbitral con posterioridad a la emisión de la orden procesal n°1.

b. Contrato de compraventa de acciones

2.- ¿Por qué NAZCA consideró que HUACA era un candidato idóneo?, ¿qué clase de estudio preliminar de mercado realizó?, ¿solicitó alguna *due diligence* o auditoría de alguna clase?

R.- NAZCA tras iniciar su expansión en Andina, pudo comprobar que HUACA gozaba de una sobrada reputación y disponía de canales de distribución sólidos a lo largo del país y especialmente, en las principales ciudades de Andina, tales como Yahuarpampa, Sausa o Viracocha. Para ello, se informó de la estructura del sector de la producción y distribución en Andina, y pidió referencias a terceros para confirmar sus impresiones. Estos rasgos resultaban vitales para los fines de NAZCA en su objetivo para expandir la comercialización de su producto. NAZCA no realizó un proceso de revisión de la documentación tipo *due diligence* o auditoría alguna de HUACA con anterioridad a la adquisición, sino que examinó las cuentas anuales, y confió en el informe de auditoría sin salvedades. Tanto el Departamento Legal como el de Auditoría de la firma que contrató le indicaron que habría resultado poco probable que un problema de procedimiento sancionador por contaminación ambiental hubiese aparecido en una *due diligence*. Sobre la base de la información obtenida, NAZCA estimó, tras conversar informalmente con analistas financieros (y en ausencia del problema medioambiental), que un 140% era un precio razonable a la vista del potencial de generación de beneficios de la sociedad, y los ahorros de costes y sinergias posteriores a la integración de la sociedad en su grupo.

3.- ¿Cuándo se aprobaron las últimas cuentas anuales?, ¿fueron redactadas por auditor independiente?

R.- Las cuentas anuales por el ejercicio social del 2011, que se cerró a 31 de diciembre de 2011 con ligeras pérdidas, habían sido aprobadas poco antes de iniciarse las negociaciones; en concreto, el 30 de marzo de 2012. Dichas cuentas fueron redactadas por auditor independiente. Se cumplía de esta manera las obligaciones contables impuestas a tales efectos.

4.- ¿Cuál fue el proceso seguido para concluir el contrato de compraventa de acciones?, ¿están reflejados en los documentos presentados todos los pasos y elementos relevantes sobre el proceso de conclusión del contrato de compraventa entre NAZCA y CHANCAS?

R.- Los detalles esenciales del contrato se acordaron mediante conversaciones telefónicas, cuyo contenido queda correctamente resumido en el intercambio de correos electrónicos de los Documentos 2 y 3 de la Demanda (pp. 13 y 14), y el documento, de 2 de mayo, basado en un modelo de NAZCA, y adaptado para las necesidades de la transacción por los abogados de las partes. Dicho documento fue firmado en Yahuarpampa, Andina, por Atahualpa Inca, Huáscar Huallpa y Blas Valera, y en Barataria, Cervantia, por D Pedro Serrano.

c. Cuestiones relativas a las sociedades y las relaciones entre ellas

5.- ¿A qué “diversos incumplimientos” se refiere el párr. 17 de la Respuesta preliminar para pedir las demandadas al tribunal una indemnización?

R.- Se refiere a los incumplimientos derivados con ocasión de la resolución del contrato y de las obligaciones asumidas en virtud de sus respectivas relaciones contractuales tanto por NAZCA como por TLÁLOC, respectivamente.

6.- ¿Qué porcentaje de participación ostenta TLÁLOC CORP. en el capital social de la filial de producción que posee conjuntamente con NAZCA?

R.- NAZCA y TLÁLOC ostentan el 50 % del capital social cada una.

7.- ¿Existe algún otro elemento relativo a las características de las sociedades involucradas, de sus estatutos, de su registro o de la composición de sus órganos relevantes a los efectos del presente litigio?

R.- No, las características de las sociedades involucradas, de sus estatutos o de su registro no son relevantes para el presente litigio. En cuanto a los órganos de las sociedades y su composición, los socios de CHANCAS son todos administradores de ésta, y eran administradores de HUACA en el momento de conclusión del contrato con NAZCA.

d. Vertidos de residuos y los expedientes de investigación y sancionador

8.- ¿Desde qué momento conocía HUACA de la apertura del expediente de investigación?

R.- El día 27 de febrero de 2012 la autoridad competente notificó formalmente la apertura del expediente de investigación. No obstante, al menos una semana antes de dicha fecha, los empleados de HUACA tuvieron conocimiento de la iniciación del procedimiento con ocasión de una conversación informal mantenida en los pasillos del Ayuntamiento de Yahuarpampa con el concejal de medio ambiente.

9.- ¿La apertura del expediente de investigación supone automáticamente la apertura de un expediente sancionador?

R.- No, la apertura del expediente de investigación no supone automáticamente la apertura de un expediente sancionador, como tampoco la imposición de una sanción administrativa.

No obstante, la apertura de un expediente de investigación significa la iniciación de una investigación para clarificar la procedencia de los vertidos ilegales detectados por parte de la autoridad competente. Desde comienzos del año 2011 la autoridad competente ha intensificado los controles de vertidos, siguiendo así la actual política medio ambiental marcada por el nuevo gobierno.

10.- ¿Existe en las inmediaciones de HUACA otras empresas susceptibles de realizar vertidos?

R.- A lo largo del río Topama se ha permitido el establecimiento de varias empresas. En las inmediaciones de HUACA, a unos dos km río arriba, están ubicadas las plantas de otras dos empresas.

11.- ¿Por qué tipo de vertidos se inició el expediente administrativo a HUACA?

R.- El expediente de investigación no se inició por un determinado tipo de vertidos, sino por la elevada cantidad de vertidos detectada, superior a los niveles autorizados.

12.- ¿La actividad de distribución de alimentos que realiza HUACA lleva aparejada la realización de vertidos?, ¿qué tipo de vertidos realiza una empresa como HUACA dedicada a la distribución de alimentos?

R.- Se consideran vertidos los que se realicen directa (en las aguas) o indirectamente (en el alcantarillado) de las aguas sometidas del dominio público hidráulico, cualquiera que sea el procedimiento o técnica utilizada. Cualquier tipo de empresa necesita realizar vertidos, para deshacerse de los residuos líquidos (por ej. el agua empleada tras la limpieza de los contenedores). Los vertidos por regla general están prohibidos, salvo que se cuente con una autorización previa. A través de esta autorización se realiza el control y se puede determinar en su caso, las especificidades de las instalaciones de depuración necesarias y de los elementos imprescindibles de control de su funcionamiento, así como fijar los límites cuantitativos y cualitativos para la consecución de los objetivos medioambientales establecidos por el plan hidráulico.

13.- ¿Ha habido alguna modificación del plan hidráulico?

R.- Media un Anteproyecto de modificación del plan hidráulico que introduce condiciones más severas sobre los vertidos. Se trata de un mero Anteproyecto, aún no aprobado, que forma parte de un giro del actual gobierno hacia una política medioambiental más proteccionista de los recursos naturales. En cualquier caso, su aprobación no tendrá efecto retroactivo. Con independencia de lo anterior, si las condiciones de una autorización de vertidos se ven alteradas, la autoridad competente puede establecer plazos y programas de reducción de la contaminación para la progresiva adecuación de las características de los vertidos y los límites autorizados. Cualquier cambio que adopte la autoridad competente sobre las autorizaciones otorgadas, tampoco tiene efecto retroactivo.

14.- ¿Es posible acceder al expediente sancionador?, ¿en cuánto se excede los vertidos detectados respecto de los límites autorizados?

R.- El expediente sancionador se sustancia conforme al procedimiento administrativo establecido a tales efectos. De momento, no es posible acceder al contenido de dicho expediente y por eso motivo, tampoco se conoce los datos sobre las cuantías de los vertidos registrados. No obstante, las autoridades han considerado imprescindible suspender la actividad de HUACA por proteger el medio ambiente. Es de esperar, que la presunta infractora, HUACA, deba personarse en breve ante la autoridad competente para presentar sus alegaciones. Y en todo caso, ante la resolución administrativa es posible interponer un recurso administrativo de revisión.

e. Derecho aplicable

15.- ¿Los países (Cervantia, Andina, Aztequia y Madre Patria) son de *common law* o *civil law*?

R.- Cervantia y Aztequia poseen un sistema que podríamos considerar de *common law*, mientras que Andina posee un sistema de *civil law*. Madre Patria no es clasificable en ninguna de estas categorías.

16.- ¿Alguno de los países involucrados pertenece a la Unión Europea, NAFTA o Mercosur?

R.- No

17.- ¿Ha ratificado Aztequia la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías? ¿Lo ha hecho con alguna reserva?

R.- Aztequia ha ratificado la CNUCCIM, y lo ha hecho sin reservas

18.- ¿Cuál es la ley de arbitraje vigente en Madre Patria?

R.- La Ley de Arbitraje vigente en Madre Patria es la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, con las modificaciones de 2006, con la Opción II, relativa al acuerdo de arbitraje.

f. Otros

19.- ¿Las cuestiones aludidas en la Orden procesal nº 3 son los únicos puntos sobre los que las partes pueden pronunciarse?

R.- La Orden Procesal nº 3, incluyendo su remisión a la Orden Procesal nº 1, recoge los puntos que determinan el objeto del procedimiento arbitral, sobre los que deben centrarse los argumentos de las partes. Las partes y su representación letrada, no obstante, pueden hacer referencia a cualesquiera hechos y argumentos de Derecho que estimen oportunos para defender sus posiciones.

Fdo.

D^a. XXX

D^a ZZZ Presidenta del Tribunal Arbitral

D.YYY